

CÓDIGO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Reglamento del IVA

Decreto N.º 220/998

Texto consolidado vigente al 11 de septiembre de 2026

Última modificación incorporada: Decreto N.º 210/010 de 18/10/2023

Contenido: 186 artículos, 80 con notas de modificación, 1 derogados.

Norma original: promulgada el 12 de agosto de 1998, publicada el 20 de agosto de 1998.

Fuente: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/220-1998>

Esta edición: <https://www.textovigente.com/decreto-220-998/> · descargado el 12 de septiembre de 2026

Fuente y licencia. Texto tomado del Banco de Datos Jurídico Normativo de IMPO (Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales), publicado bajo Licencia de Datos Abiertos – Uruguay. Conjunto de datos:
<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/220-1998?json=true>

Cambios introducidos por Texto Vigente. Se reagrupan los artículos bajo sus encabezados de estructura, se recomponen los párrafos que la fuente entrega cortados a ancho fijo y se normaliza la tipografía. **No se altera el contenido:** no se añaden, suprimen ni reescriben disposiciones.

No es texto oficial. Ante cualquier discrepancia prevalece el Diario Oficial. Esta edición no sustituye la consulta de la fuente oficial ni el asesoramiento profesional.

CAPÍTULO I - SUJETOS PASIVOS

A) CONTRIBUYENTES

Artículo 1

Contribuyentes.- Son contribuyentes de este impuesto:

a) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas). Quienes hayan ejercido la opción de tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, establecida por el artículo 6° del mencionado Título 4, no serán contribuyentes de este impuesto con excepción de los contribuyentes a que refiere el literal n).

b) Quienes tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, por haber ejercido la opción o por la inclusión preceptiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del referido Título 4.

c) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en los literales anteriores, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 (Impuesto a la Renta de las Personas Físicas). Quedan comprendidos en este literal los titulares de los ingresos gravados, sean personas físicas o sociedades con o sin personería jurídica.

d) Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes por los actos gravados en el ejercicio de actividades que generen rentas comprendidas en los literales A) y B) del artículo 2° del Título 8 del Texto Ordenado 1996. En el caso del literal B) no serán contribuyentes por los actos que generen rentas por servicios personales en relación de dependencia.

e) La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland; el Banco de Seguros del Estado; la Administración Nacional de Telecomunicaciones; la Administración de Ferrocarriles del Estado; la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas; el Banco de la República Oriental del Uruguay; el Banco Hipotecario del Uruguay

y Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

f) Los Gobiernos Departamentales por la circulación de bienes y prestación de servicios que realicen en competencia con la actividad privada.

g) Las asociaciones y fundaciones, incluso las comprendidas por el artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1996 por las actividades que no son las que ameritan su inclusión en dicha norma.

h) Las cooperativas de ahorro y crédito.

i) La Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

j) Los fondos de inversión cerrados de crédito.

k) Los fideicomisos, excepto los de garantía constituidos a partir del 1° de julio de 2007.

l) Quienes realicen los actos de agregación de valor originados en la construcción realizada sobre inmuebles, de acuerdo con la definición realizada por el literal D) del artículo 2° del Título que se reglamenta.

m) Quienes sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por la circulación de frutas, flores y hortalizas.

n) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los literales anteriores.

ñ) Las sociedades por acciones simplificadas. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 1. Ver vigencia: Decreto N° 399/019 de 23/12/2019 artículo 34. Literal ñ) agregado/s por: Decreto N° 399/019 de 23/12/2019 artículo 28. Ver en esta norma, artículos: 108, 109 y 126.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 1.

Artículo 2

Importaciones por Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.- Las importaciones realizadas por Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado que no hayan sido designados por el Poder Ejecutivo contribuyentes de este impuesto, deberán tributarlo en ocasión de la introducción definitiva de bienes en la calidad de no contribuyentes prevista en el literal C) del artículo 4° del Título que se reglamenta.

Artículo 3

Actividades municipales excluidas.- Constituyen actividades municipales no gravadas:

a) Las ventas de bienes de primera necesidad efectuadas directamente al

consumo por los expendios municipales, siempre que tengan por objeto la reducción de precios y la de los bienes en desuso;

b) los servicios fúnebres de carácter económico.

B) AGENTES DE RETENCION

Artículo 4

Agentes de retención.- Designanse agentes de retención a quienes paguen o acrediten retribuciones por servicios gravados a personas físicas, instituciones, agrupaciones y entidades domiciliadas en el exterior.

Serán también objeto de retención las mismas retribuciones pagadas o acreditadas a personas jurídicas del exterior que no actúen en el país por medio de un establecimiento permanente; así como las pagadas o acreditadas por un establecimiento permanente a su casa matriz u otros establecimientos permanentes del exterior, y por la casa matriz a sus establecimientos permanentes del exterior.

Las entidades comprendidas en el artículo 26 del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, que paguen o acrediten retribuciones por los servicios a que refiere el artículo 21 bis de dicho Decreto, retendrán el impuesto que se reglamenta a partir del 1° de julio de 2018.

Suspéndese la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo para aquellos sujetos que paguen o acrediten retribuciones originadas en los servicios a que refiere el artículo 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007. (*)

En tales casos, se considerará que el precio incluye el impuesto que se reglamenta. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 572/009 de 15/12/2009 artículo 8. Ver vigencia: Decreto N° 572/009 de 15/12/2009 artículo 12. Incisos 3°) y 4°) agregado/s por: Decreto N° 144/018 de 22/05/2018 artículo 4.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 4.

Artículo 5

Organismos pagadores de empresas contratistas de obras públicas viales.- Designanse agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado a los Organismos pagadores de empresas contratistas de obras públicas viales, entendiéndose por tales obras la construcción y mantenimiento de carreteras, calles, caminos, puentes o pistas de aeropuertos.

La retención será del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que le hayan facturado las empresas adjudicatarias de las obras referidas y se realizará en oportunidad del pago de las respectivas facturas.

Artículo 6

Organismos pagadores de empresas contratistas de obras públicas viales - I.V.A. retenido.- Las empresas contratistas de obras públicas viales deberán facturar y liquidar el Impuesto al Valor Agregado generado por las referidas contrataciones de acuerdo al régimen general.

Las sumas retenidas serán imputadas como pagos a cuenta de las obligaciones del mes en que se hubiera efectuado la retención. Si las retenciones resultaran mayores que las citadas obligaciones, el excedente será imputado a los meses siguientes. En aquellos casos en que al fin del respectivo ejercicio fiscal resultare crédito se podrá solicitar la devolución del mismo a través del régimen de certificados de crédito.

Artículo 7

Contratos de consultoría. Designanse Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado a los jerarcas de los Organismos Estatales comprendidos en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Instituto Nacional de Colonización y los Organismos del artículo 220° de la Constitución de la República en los contratos suscritos entre dichos Organismos estatales o, a su solicitud, con consultores o firmas consultoras para prestación de servicios en el marco de proyectos de inversión o de funcionamiento, financiado tanto por Organismos Internacionales como por fondos nacionales. En tales casos se considerará que el precio contractual incluye el impuesto a retener.

El Organismo Estatal designado Agente de Retención, una vez recibida la factura correspondiente, emitirá un comprobante del Impuesto al Valor Agregado retenido a fin de que el contribuyente pueda acreditar ante la Dirección General Impositiva, la fecha y el importe del Impuesto al Valor Agregado retenido. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 364/998 de 09/12/1998 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 7.

Artículo 8

Contratos de consultoría - Opción.- Los consultores o empresas consultoras tendrán la facultad de optar en el respectivo contrato de consultoría por liquidar directamente a la Dirección General Impositiva el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 8 BIS · Artículo 8-BIS

Servicios de salud.- Designanse responsables por deudas tributarias de terceros por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las prestaciones de servicios de salud que les realicen, a las entidades que se mencionan a continuación:

- a) el Estado
- b) Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y asociaciones civiles

que, sin revestir tal calidad, realicen las mismas actividades;

- c) instituciones que presten servicios de atención médica de

emergencia;

- d) Institutos de Medicina Altamente Especializados;

- e) Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de

Salud Pública;

- f) Instituciones prestadoras de servicios de asistencia médica

integral comprendidas en el segundo inciso artículo 6° del Decreto

N° 276/007 de 2 de agosto de 2007;

- g) toda otra entidad que revenda servicios de salud a las entidades

mencionadas en los puntos anteriores. (*)

No corresponderá practicar la retención cuando el prestador del servicio sea a su vez alguno de los agentes designados en los literales a) a f) del inciso precedente. (*)

El monto de la retención ascenderá al 90% (noventa por ciento) del tributo y la versión del impuesto retenido deberá hacerse al mes siguiente al de la facturación. Las sumas retenidas serán imputadas como pagos a cuenta de las obligaciones del mes en que se hubiera efectuado la retención. Si las retenciones resultaran mayores que las citadas obligaciones, el excedente será imputado a los meses siguientes. En aquellos casos en que al fin del respectivo ejercicio fiscal resultare crédito se podrá solicitar la devolución del mismo a través del régimen de certificados de crédito.

Para los servicios referidos precedentemente no será de aplicación la retención dispuesta por el Decreto N° 528/003 de 23 de diciembre de 2003. (*)

NOTAS

- Incisos 1º) y 2º) redacción dada por: Decreto N° 349/009 de 03/08/2009 artículo 1. Agregado/s por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 2.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 2.

C) AGENTES DE PERCEPCION

Artículo 9

Carne fresca. Los frigoríficos, los mataderos y los importadores de carne fresca, serán agentes de percepción del impuesto correspondiente a la comercialización de la misma cualquiera sea su destino o adquirente.

Asimismo, los distribuidores que hubieran ejercido la opción a que refiere el artículo 11 bis del presente Decreto, serán agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado en las condiciones establecidas en el inciso anterior, por las ventas que realicen de los referidos bienes.

El tributo será percibido en base al margen de utilidad ficta (precio de venta menos precio de compra y gastos). Dicho margen será fijado por la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para modificarlo cuando las condiciones del mercado se alteren pudiendo establecer distintos márgenes en atención a los tipos de productos que se comercialicen. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 37/016 de 02/02/2016 artículo 1. Inciso 1º) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 363/004 de 13/10/2004 artículo 1. Ver en esta norma, artículos: 10, 11 y 12.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 363/004 de 13/10/2004 artículo 1, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 9.

Artículo 10

Carne fresca - Constancia.- Los agentes de percepción que se designan en el artículo anterior deberán dejar constancia en la documentación de sus ventas del impuesto percibido, el que resultará de aplicar la tasa que corresponda sobre el margen de utilidad ficta a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11

Carne fresca. I.V.A. percibido. Quienes hayan sido objeto de la percepción a que refiere el artículo 9º del presente Decreto, no computarán como gravadas las operaciones de compraventa de carne fresca para liquidar este impuesto, en aquellos casos en que conste en la documentación de sus compras que el frigorífico, matadero o importador ha oficiado de agente de percepción.

No obstante, los vendedores minoristas que adquieran los referidos bienes, a los agentes de percepción, podrán optar por incluir estas compras en el régimen general de liquidación del tributo. En este caso, computarán las ventas de carne como ventas gravadas y deducirán el impuesto incluido en las respectivas compras. El importe percibido será

imputado como pago en el mes siguiente a aquel en que se hubiera practicado la percepción. La opción por este régimen deberá ser previamente autorizada por la Dirección General Impositiva, y su concesión estará condicionada al estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre documentación.

Los exportadores que hayan sido objeto de percepción, podrán optar por incluir estas compras en el régimen general de liquidación del tributo. En este caso podrán solicitar certificados de crédito endosables por la parte del importe percibido que corresponda a las ventas de exportación; el monto restante será imputado como pago al mes siguiente al que se practicó la percepción. La opción por este régimen deberá ser previamente autorizada por la Dirección General Impositiva. (*)

NOTAS

- Inciso 1º) redacción dada por: Decreto N° 363/004 de 13/10/2004 artículo 2. Inciso 3º) redacción dada por: Decreto N° 443/004 de 18/12/2004 artículo 1. Inciso final agregado/s por: Decreto N° 363/004 de 13/10/2004 artículo 3. Ver en esta norma, artículos: 122 y 125.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 11.

Artículo 11 BIS · Artículo 11-BIS

Distribuidores - Opción.- Los distribuidores que hubieran sido objeto de percepción por parte del frigorífico, matadero o importador, podrán optar por incluir las compras por las cuales se les realizó la percepción, en el régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado. En este caso computarán las ventas de carne como ventas gravadas y deducirán el impuesto incluido en las respectivas compras. El importe percibido será imputado como pago en el mes siguiente a aquel en que se hubiera practicado la percepción.

La opción prevista en este artículo deberá ser previamente comunicada a la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine.

Los contribuyentes que opten por aplicar el presente régimen, deberán permanecer liquidando en base al mismo por al menos tres ejercicios, incluido el ejercicio de la opción. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 37/016 de 02/02/2016 artículo 2.

Artículo 12

Carne fresca - Servicio de faena.- Cuando se autorice la matanza por cuenta ajena, los frigoríficos y mataderos serán agentes de percepción en todos los casos.

El tributo se determinará en base al precio ficto de venta al público que fije la Dirección General Impositiva, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 9º de este decreto o en una cantidad fija por tipo de animal.

Artículo 13

Carne fresca - Certificado.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través del Registro de Plantas de Faena exigirá el Certificado Unico a que se refiere el artículo 80º del Título 1 del Texto Ordenado 1996, como requisito necesario para la habilitación de los establecimientos de faena de las especies ovina, bovina y porcina. Asimismo deberá requerir anualmente la presentación del certificado referido para mantener la habilitación.

Artículo 14

Grasas y lubricantes.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno, por los bienes comprendidos en el numeral 12) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, serán agentes de percepción del impuesto que se reglamenta, correspondiente a la etapa minorista cuando el adquirente tenga por actividad la de estación de servicios.

El impuesto será percibido indistintamente en base a los márgenes de utilidad o a los precios fictos que establezca la Dirección General Impositiva para cada tipo de producto, la que queda facultada para modificarlos en función de las variaciones del mercado. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 15.

Artículo 15

Grasas y lubricantes - I.V.A. percibido.- Los adquirentes de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deberán facturar y liquidar el Impuesto al Valor Agregado generado por las enajenaciones de los bienes que allí se mencionan de acuerdo al régimen general.

Cuando efectúen la liquidación del tributo, deducirán como impuesto de compras, el facturado por el agente de percepción, con excepción del impuesto percibido. Este último será deducido del monto a pagar que surja de la referida liquidación.

Artículo 16

Venta directa.- Los importadores o fabricantes que utilicen el sistema de "venta directa" a través de revendedores independientes para la comercialización de sus productos, serán agentes de percepción del impuesto a generarse en las operaciones de dichos revendedores.

El monto de la percepción se determinará aplicando la tasa que corresponda al 65% (sesenta y cinco por ciento) de la diferencia entre el precio de venta al consumidor final sugerido al vendedor y el precio de venta del fabricante o importador, excluido el Impuesto al Valor Agregado en ambos casos.

Cuando no exista precio sugerido, la percepción se determinará indistintamente en base a los márgenes de utilidad o a los precios fictos que establezca la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para modificarlos en función de las variaciones del mercado.

Artículo 17

Venta directa - Declaración jurada.- Los agentes de percepción deberán incluir en su declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado del mes respectivo, la nómina de los bienes objeto de las operaciones sujetas a percepción y los precios sugeridos toda vez que se establezcan o modifiquen, indicando su fecha de vigencia.

Artículo 18

Venta directa - I.V.A. percibido.- Los adquirentes sujetos a percepción del Impuesto al Valor Agregado deberán facturar y liquidar el referido impuesto generado por sus operaciones, de acuerdo al régimen general.

Cuando efectúen la liquidación del tributo, deducirán como impuesto de compras, el facturado por el agente de percepción, con excepción del impuesto percibido. Este último será deducido del monto a pagar que surja de la referida liquidación.

Artículo 19

Venta directa - Dedución.- Los contribuyentes del impuesto establecido en el inciso primero del artículo 61° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, deducirán del importe que les corresponda pagar mensualmente, las sumas que les fueran percibidas por el Impuesto al Valor Agregado en el mes en que dicho tributo se devengue. Si las percepciones

resultaran mayores que la citada obligación, el excedente será imputado a los meses siguientes. En aquellos casos en que al fin del ejercicio resultare crédito, se podrá solicitar la devolución del mismo a través del régimen de certificados de crédito.

Artículo 20

Vehículos automotores.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno serán agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la etapa minorista, por los bienes comprendidos en el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, con excepción de los exonerados por el literal D) del numeral 1) del artículo 19º del Título que se reglamenta. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 3.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 20.

Artículo 21

Vehículos automotores.- Monto de la percepción.- El monto de la percepción se determinará:

A) Para las enajenaciones de los automotores comprendidos en las categorías "A" a "C" y "F" a "G" establecidas por el artículo 35º del Decreto 96/990 de 21 de febrero de 1990, aplicando la tasa básica del impuesto a la diferencia entre el Precio Probable de Venta al Público comunicado a la Dirección General Impositiva y el precio de venta del agente de percepción excluido el Impuesto al Valor Agregado en ambos casos. (*)

B) para las enajenaciones de los demás automotores, aplicando el porcentaje a que refiere el literal anterior, al 10% (diez por ciento) del precio de venta del agente de percepción excluido el Impuesto al Valor Agregado.

NOTAS

- Literal A) redacción dada por: Decreto N° 309/011 de 31/08/2011 artículo 4. Literal A) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 61/008 de 11/02/2008 artículo 4.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 61/008 de 11/02/2008 artículo 4, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 21.

Artículo 22

Vehículos automotores - I.V.A. percibido.- Los adquirentes sujetos a percepción deberán facturar y liquidar el Impuesto al Valor Agregado generado por las enajenaciones cuyo impuesto haya sido percibido, de acuerdo al régimen general.

Cuando efectúen la liquidación del tributo, deducirán como impuesto de compras, el facturado por el agente de percepción, con excepción del impuesto percibido. Este último será deducido del monto a pagar que surja de la referida liquidación.

Artículo 23

Vehículos automotores - No percepción.- No corresponderá realizar la percepción a que se refieren los artículos precedentes cuando el adquirente del bien lo destine a su uso propio.

En tal caso, el responsable deberá acompañar a la declaración jurada del período un anexo con los siguientes datos de la operación: número de factura, fecha de emisión, nombre, domicilio y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del adquirente, y número de padrón y matrícula asignados a la unidad por la Intendencia Municipal correspondiente.

D) RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 24

Responsabilidad solidaria.- Los titulares de la explotación de salas teatrales; locales o lugares utilizados para exhibiciones o actuaciones; canales de televisión; ondas de radiodifusión y espectáculos deportivos, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los sujetos pasivos que, por su actuación en los referidos medios o espectáculos, perciban retribuciones por servicios personales.

Se consideran titulares de dichas explotaciones a las personas físicas y a las sociedades con o sin personería jurídica cuya actividad consista en disponer para sí u otorgar a terceros la disponibilidad de salas teatrales, locales o lugares, utilizados para exhibiciones, actuaciones o espectáculos deportivos.

En el caso de los canales de televisión y ondas de radiodifusión, serán titulares las personas autorizadas para la explotación de dichos medios por las normas vigentes en la materia.

El responsable solidario podrá retener del sujeto pasivo el impuesto correspondiente.

CAPÍTULO II - AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 25

Recursos municipales.- No están comprendidas en este impuesto las actividades que la Constitución reserva como fuente de recursos municipales, entre las que se incluye la exhibición de publicidad de terceros en pantallas de cine o en carteles en la vía pública.

Artículo 26

Exclaves.- Queda excluida de la aplicación del impuesto, la circulación de bienes realizada en recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios y depósitos aduaneros.

La introducción desde territorio extranjero o desde territorio aduanero nacional a dichas áreas, de bienes destinados a las operaciones y obras a realizarse en las mismas, no estará gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando los bienes comprendidos en el inciso anterior procedan de territorio aduanero nacional, la factura respectiva deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, que será devuelto al adquirente mediante certificados de crédito, previa verificación del efectivo destino. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 27 y 34.

Artículo 26 BIS · Artículo 26-BIS

Servicios prestados a través de medios informáticos.- La prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, cuando tengan por destino, sean consumidos o utilizados económicamente en el país, se consideran realizadas íntegramente dentro del mismo.

Los servicios a que refiere el inciso precedente son aquellos comprendidos en los artículos 65 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, y 21 bis del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 144/018 de 22/05/2018 artículo 5.

Artículo 26 TER · Artículo 26-TER

Actividades de mediación e intermediación realizadas a través de medios informáticos.- Las actividades de mediación o intermediación realizadas a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares, con el objeto de intervenir directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios (operación principal), cuando ambas partes se encuentren en el país, se consideran realizadas íntegramente dentro del mismo.

Los servicios a que refiere el inciso precedente son aquellos comprendidos en el artículo 65 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, y 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007.

Cuando el oferente o el demandante de la operación principal se encuentre en el exterior, se considerará que la actividad es realizada en un 50% (cincuenta por ciento) dentro del territorio nacional.

A efectos de definir el lugar donde se encuentran el oferente y el demandante de los servicios, será de aplicación lo dispuesto en las disposiciones citadas en el inciso segundo del presente artículo. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 144/018 de 22/05/2018 artículo 5.

Artículo 27

Transferencia de cargas a granel en el Puerto de Montevideo.- Las operaciones de transferencia de cargas a granel a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 463/985 de 30 de agosto de 1985, se encuentran comprendidas dentro de la previsión del artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el citado decreto.

Artículo 28

Zonas Francas.- La circulación de bienes en Zonas Francas está exonerada del Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO III - EXPORTACIONES

Artículo 29

Zonas Francas.- Los bienes, servicios, mercaderías y materias primas que procedan de territorio nacional no franco y sean introducidos a las Zonas Francas, tendrán para el Impuesto al Valor Agregado, el tratamiento previsto para las exportaciones por las normas legales y reglamentarias del tributo. (*)

Artículo 30

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Franquicias.- Considérase exportación a los efectos del Impuesto al Valor Agregado las ventas a turistas extranjeros que realicen las empresas de las ciudades de Rivera y Chuy habilitadas a operar en el régimen regulado por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995.

La correspondiente devolución del Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones, se hará efectiva mediante el sistema de certificados de crédito en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 31

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Beneficiarios.- Se considerará turista extranjero, a los solos efectos de este régimen, toda persona que teniendo residencia habitual en otro Estado, ingrese al país con fines de turismo, negocios o estudios, aunque permanezca en éste menos de veinticuatro horas.

Artículo 32

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Bienes comprendidos.- El régimen previsto en el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, será de aplicación exclusiva a los bienes y mercaderías detalladas en el Decreto N° 320/993 de 7 de julio de 1993 y modificativos. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 33.

Artículo 33

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Bienes excluidos.- Las franquicias establecidas por el artículo anterior no alcanzarán a las operaciones que comprendan a los productos terminados originarios de países limítrofes y de la República del Paraguay.

Artículo 34

Exportación de servicios. Las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios son:

1. Los fletes para el transporte de bienes al exterior de la República, incluido el servicio desarrollado en el exterior en tanto constituya una única prestación, y los fletes de bienes a los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, y zonas francas, y los servicios de transporte prestados en territorio aduanero nacional, en relación a mercaderías manifestadas en tránsito aduanero.

Se consideran comprendidos en el presente numeral los servicios de precintado electrónico a que refiere el Decreto N° 323/011, de 14 de setiembre de 2011, prestados por las empresas cuyos sistemas hayan sido homologados por la Dirección Nacional de Aduanas, en relación a mercaderías transportadas en las condiciones dispuestas en el inciso anterior. Dichos servicios comprenden la instalación y extracción de los citados precintos, así como el monitoreo de dichas mercaderías. (*)

2. Los servicios prestados por las empresas de reparaciones o de construcciones navales y aéreas, correspondientes a su actividad de construcción, reparación, conservación y conversión de naves de

desplazamiento superior a una tonelada, cualquiera sea su nacionalidad, incluyendo además, los materiales utilizados.

3. Actividades de limpieza, mantenimiento o aprovisionamiento de naves.

Se consideran comprendidas en el presente numeral las actividades correspondientes al atraque y puesta a disposición de las infraestructuras e instalaciones portuarias, que posibilitan la operativa de embarque y desembarque de las embarcaciones que trasladan pasajeros y tripulantes, desde o hacia los cruceros de turismo que fondeen en las proximidades de puertos o instalaciones bajo competencia de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (*)

4. Los arrendamientos de servicios industriales prestados en territorio aduanero nacional, en tanto cumplan las siguientes condiciones:

a) Que dichos servicios se realicen sobre bienes consignados desde fuera del territorio aduanero nacional, en régimen de admisión temporaria, sin operaciones de cambio y manteniendo el consignador la propiedad de los mismos durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.

b) Que los referidos bienes sean introducidos en el marco del citado régimen directamente por el industrial prestador de los servicios de fação, quien deberá reexportarlos fuera de territorio aduanero nacional y será el único a quien se le reconocerá el carácter de exportador de servicios.

Las mercaderías reexportadas no podrán ser introducidas en ningún caso, a territorio aduanero nacional en el mismo estado, ni transformadas, ni formando parte de otro bien.

La Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas establecerán los controles pertinentes que aseguran el cumplimiento de los extremos previstos en el presente numeral.

5. Los servicios prestados por el concesionario de obras públicas, siempre que el Poder Ejecutivo haya exonerado del Impuesto al Valor Agregado a tales servicios, en aplicación del apartado B) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.637 de 28 de setiembre de 1984.

Quedan comprendidos en el presente numeral:

a) Los servicios prestados por el concesionario de obra pública a que refiere el artículo 485 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, y por la Comisión Administradora del Río de la Plata (CARP) en el marco de dicho artículo.

b) Los servicios de dragado, balizamiento y de mantenimiento prestados a la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU) en el marco del "Proyecto de Dragado y Balizamiento del Río Uruguay desde el km 0 al km 187,1, incluyendo el canal de acceso al Puerto de Concepción del

Uruguay y los canales entre el km 187,1 y el km 206,8 del Puerto de Paysandú.

c) Los servicios de dragado y mantenimiento prestados a la Administración Nacional de Puertos en el marco del contrato correspondiente al "Dragado de mantenimiento y corrección en el Puerto de Montevideo; canal de acceso, antepuerto, dársenas, canales interiores y zonas de navegación del Puerto conexas en hasta cinco campañas", de conformidad con las bases que rigieron el llamado a Licitación Pública Internacional N° 20.428. (*)

6. Los servicios de seguros y reaseguros que cubran riesgos sobre:

a) Naves o aeronaves.

b) Mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio aduanero nacional o a los exclaves referidos en el artículo 26° de este decreto o a Zonas Francas.

c) Mercaderías que se transporten de territorio aduanero nacional o desde los exclaves referidos en el artículo 26° de este decreto o desde Zonas Francas a territorio extranjero.

d) Mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio extranjero, transiten o no por el país.

e) Los riesgos operativos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

7. Los servicios prestados exclusivamente en:

a) Recintos aduaneros y depósitos aduaneros definidos por los artículos 7° y 95° del Código Aduanero, respectivamente.

b) Recintos aduaneros portuarios definidos por los artículos 8° del Decreto N° 412/992 de 1° de setiembre de 1992 y 1° del Decreto N° 455/994 de 6 de octubre de 1994.

c) Zonas Francas definidas por el artículo 1° de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987.

Será condición necesaria para que los citados servicios sean considerados exportación, que los mismos deban prestarse necesariamente en dichas áreas.

Los servicios prestados por despachantes de aduana en relación a mercaderías que circulan en régimen de tránsito internacional se consideran comprendidos en este numeral.

8. Los arrendamientos de salas de convenciones, los servicios de organización de eventos internacionales realizados en dichas salas y la matrícula de inscripción a los mismos, en tanto se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) la sala arrendada tenga por objeto la realización de eventos internacionales, y se encuentre registrada ante el Ministerio de Turismo en las condiciones que este determine.

b) la contraprestación de los servicios comprendidos en el presente numeral esté claramente individualizada en relación al resto de los servicios prestados.

c) se cuente con la declaratoria de Interés Turístico del evento por parte del Ministerio de Turismo. (*)

Asimismo, quedarán comprendidos en el presente numeral los arrendamientos de otras salas y todos los demás servicios, incluidos los gastronómicos, vinculados a la realización de eventos internacionales, siempre que sean adquiridos por entidades internacionales sin fines de lucro, y se cuente con la declaratoria de Interés Turístico del evento por parte del Ministerio de Turismo. (*)

9. La transmisión al exterior de material televisivo producido en el país, ya sea mediante la remisión del soporte en que el producto se haya grabado o mediante la subida del mismo a un satélite o por otro medio que los avances tecnológicos permitan, así como todos aquellos servicios que deriven de la misma tales como la cesión de uso o venta de espacios publicitarios y la edición, producción y compaginación de contenidos, siempre que el servicio se preste a una entidad no residente que no actúe en el país a través de un establecimiento permanente para su utilización total o parcial fuera del país, conforme al contrato respectivo. Dichos extremos deberán ser fehacientemente probados a juicio de la Dirección General Impositiva.

Se consideran comprendidas en la presente disposición la edición, producción, traducción, compaginación y similares de señales de televisión compradas a entidades no residentes sin establecimiento permanente en la República para su posterior venta al exterior, así como la prestación de dichos servicios a entidades no residentes sin establecimiento permanente en la República, siempre que se verifique su utilización total o parcial fuera del país.

10. Los servicios de apoyo logístico a producciones cinematográficas y televisivas de entidades no residentes que no actúen en el país a través de un establecimiento permanente, siempre que dichos servicios sean aprovechados total o parcialmente en el extranjero.

Asimismo, quedan comprendidos los servicios referidos en el párrafo anterior, prestados a empresas residentes o no residentes que intervengan en coproducciones internacionales en las que participe la República Oriental del Uruguay. A tal efecto, el Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, deberá expedir una constancia que certifique tal extremo. (*)

11. Los siguientes servicios prestados a personas del exterior:

a) Los servicios de asesoramiento prestados en relación a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera de la República.

Quedan comprendidos en este literal los servicios de carácter técnico, prestados en el ámbito de la gestión, administración, técnica o asesoramiento de todo tipo, y los servicios de consultoría, mediación y arbitraje comercial internacional, traducción, proyectos de ingeniería, diseño, arquitectura, asistencia técnica, capacitación y auditoría. (*)

b) Los servicios prestados para el diseño, desarrollo o implementación de

soportes lógicos específicos, entendiéndose por tales aquéllos que se produzcan previa orden del usuario.

c) La licencia del uso de soportes lógicos por un período o a perpetuidad.

d) La cesión total de los derechos de uso y explotación de soportes lógicos.

En todos los casos a que refieren los literales anteriores, se requerirá que los citados servicios sean aprovechados exclusivamente en el exterior.

Asimismo, se consideran exportaciones los servicios referidos en los literales b), c) y d) del presente numeral, cuando sean prestados desde territorio nacional no franco a personas físicas o jurídicas instaladas en zonas francas.

12. Los servicios prestados por los Centros Internacionales de Llamadas, siempre que la actividad principal tenga como destino el exterior y por la parte referida a la misma.

Los referidos servicios prestados a partir del 1° de agosto de 2018 no requerirán la condición de principalidad. (*)

13. Los servicios de telefonía fija, de tránsito de datos y de conectividad de redes de telecomunicaciones de transporte de datos y sus servicios de operación, soporte técnico y mantenimiento, prestados en zonas francas, recintos aduaneros y recintos aduaneros portuarios. Se entenderá que los servicios son prestados en los citados recintos cuando el usuario se encuentre situado físicamente en los mismos. (*)

14. Los servicios prestados por hoteles relacionados con el hospedaje a no residentes, tanto en alta como en baja temporada.

A tales efectos se entiende por:

a) Hoteles, a los alojamientos turísticos inscriptos de acuerdo al Decreto N° 267/015, de 5 de octubre de 2015, y a los establecimientos de turismo rural con alojamiento de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 371/002, de 25 de setiembre de 2002. (*)

b) Servicios prestados por hoteles, a los de hospedaje y todos aquellos que le sean cargados en cuenta al pasajero. (*)

c) No residentes, aquellas personas que acrediten tal calidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad. La entidad prestadora del servicio deberá conservar adjunto a la vía de la factura que quede en su poder, fotocopia del referido documento.

Cuando la documentación corresponda total o parcialmente a servicios prestados o a prestarse a personas físicas no residentes, pero se realice a nombre de quienes no tengan tal calidad, para ampararse al beneficio establecido en el presente numeral la entidad prestadora del servicio deberá:

- Dejar constancia de tal hecho consignando en la factura o en un anexo el nombre, nacionalidad y documento de identidad de los prestatarios

no residentes.

- Conservar adjunto a la vía de la factura que quede en su poder, fotocopia del referido documento.

15. Control de calidad, asesoramiento y los servicios derivados de la actividad de comisionistas, prestados exclusivamente a personas del exterior en relación a exportaciones de bienes y servicios realizadas desde la República a los referidos sujetos del exterior.

16. Procesamiento de datos, en tanto tales datos correspondan a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en el exterior de la República, y siempre que el producto de dicho procesamiento sea aprovechado exclusivamente en dicho ámbito espacial.

17. Transporte internacional terrestre de pasajeros al exterior de la República, correspondientes a las prestaciones realizadas en territorio nacional. En los casos de viajes de ida y vuelta y de viajes redondos, quedará comprendida en dicha nómina la totalidad del servicio prestado en territorio nacional.

18. Transporte marítimo y aéreo de pasajeros, nacional e internacional, correspondientes a las prestaciones realizadas en territorio nacional.

19. Los siguientes servicios:

a) Los derechos de uso y mantenimiento de las instalaciones para convertir ciclos de frecuencia de un importador del exterior del país para una eventual exportación de energía eléctrica desde nuestro país o un tránsito por territorio aduanero nacional.

b) El derecho de operación de las instalaciones para convertir ciclos de frecuencia, salvo cuando integre el costo de energía eléctrica exportada, generada en nuestro país o adjudicada a él, en cuyo caso será de aplicación el régimen de la exportación de bienes.

20. Los siguientes servicios prestados a la Secretaría Administrativa del Mercosur, al Parlamento del Mercado Común del Sur en el marco del Convenio de Financiación ALA/2006/18- 200 de 31 de agosto de 2006, suscrito entre la Unión Europea y el MERCOSUR, y al Alto Representante General del MERCOSUR:

a) Servicios de asesoramiento.

b) Servicios prestados para diseño, desarrollo o implementación de

soportes lógicos específicos, entendiéndose por tales aquellos que se produzcan previa orden.

c) Licencias del uso de soportes lógicos por un período o a perpetuidad.

d) Cesión total de los derechos de uso y explotación de soportes

lógicos. (*) Tendrán el mismo tratamiento los servicios de asesoramiento, asistencia técnica, encuestas, procesamiento de datos y los contratos de obra con entrega de materiales, prestados al Grupo Mercado Común del Mercosur (GMC), en el marco de los Convenios de Financiación DCI-ALA 2009/19707, de 5 de diciembre de 2009, y DCI- ALA 2006/18558, de 20 de junio de 2008, suscritos entre la Unión Europea y el Mercosur. (*)

21. Los servicios prestados para el diseño, desarrollo e implementación

de contenidos digitales (entendiéndose por tales aquellos que se

produzcan previa orden del usuario) y la licencia de uso de

contenidos digitales por un período o a perpetuidad, siempre que sean

prestados a personas del exterior y aprovechados exclusivamente en el

exterior.

22. Los servicios de investigación de mercado y de investigación social;

y los servicios de relevamiento y procesamiento de datos, prestados a

entidades del exterior con destino a las mencionadas actividades de

investigación. Los servicios referidos deben desarrollarse en

territorio nacional y deben ser aprovechados exclusivamente en el

extranjero. (*)

23. Los servicios prestados por los prácticos navales en el ejercicio de

su función. (*)

Se encuentran comprendidos en el presente numeral los servicios de apoyo a operaciones de trasbordo de buque a buque, siempre que estén vinculados a bienes que no tengan origen ni destino el territorio nacional y sean prestados a entidades del exterior. (*)

24. Los servicios prestados a compañías de navegación aérea vinculados a:

a) la atención, despacho y control, de pasajeros, carga y equipaje,

b) seguridad.

Será condición necesaria para que tales servicios sean considerados exportación de servicios, que los mismos deban ser necesariamente prestados en los aeropuertos internacionales sitos en el país. (*)

25. Los servicios publicitarios prestados por agencias de publicidad a clientes del exterior, cuyo material sea utilizado exclusivamente en el extranjero. Dichos servicios podrán tener principio de ejecución en el territorio nacional, siempre que su utilización tenga como destino el exterior. Quedan comprendidos todos los materiales y servicios publicitarios que sean desarrollados por agencias de publicidad y que tengan como destino final el exterior. (*)

26. Los servicios de mediación prestados por inmobiliarias, vinculados al arrendamiento temporario de inmuebles con fines turísticos.

A tal fin se entenderá:

a) Por arrendamiento temporario a aquel cuyo plazo no exceda los cuatro meses;

b) Por inmuebles con fines turísticos, los destinados a la casa habitación de los arrendatarios, siempre que éstos tengan su residencia habitual en otro departamento del país o en el exterior.

A tales efectos, la entidad prestadora deberá adjuntar a la factura que quede en su poder una declaración jurada del arrendatario en la que se haga constar tal condición. (*)

27. Los servicios prestados relativos a estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia de medicamentos, siempre que los mismos sean, prestados a entidades del exterior. Los servicios referidos deben desarrollarse en territorio nacional y deben ser aprovechados exclusivamente en el extranjero. (*)

28. Los servicios de trascodificación, subida a satélite y acceso condicionado (CAS) de señales de televisión, siempre que tales señales estén destinadas a ser utilizadas exclusivamente en el exterior. (*)

29. Los servicios de organización de eventos deportivos y la matrícula de inscripción para participar en los mismos, en tanto se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) que se trate de un evento deportivo de características internacionales.

b) que el evento sea transmitido al exterior del país ya sea por vía televisiva, o por otros medios que los avances tecnológicos permitan.

c) que se cuente con la declaratoria de Interés Deportivo por parte de la "Secretaría Nacional del Deporte" y la acreditación ante la misma, de la participación de deportistas internacionales destacados. (*)

30. Los servicios de tránsito de datos y conectividad de redes de telecomunicaciones de transporte de datos y sus servicios de operación, soporte técnico y mantenimiento, prestados a partir de sistemas de interconexión de fibra óptica, situados físicamente en el país en forma total o parcial, incluido el servicio desarrollado en el exterior en tanto constituya una única prestación, siempre que tales servicios sean prestados a entidades no residentes y sean aprovechados en el exterior. (*)

31. Los servicios de provisión de plataformas de hardware, software, soluciones y similares, montadas en infraestructuras, tales como Centros de Procesamiento de Datos, ubicadas físicamente en el territorio nacional, así como su operación, soporte técnico y mantenimiento, en tanto dichos servicios sean prestados a entidades no

residentes y sean aprovechados en el exterior. (*)

32. Los servicios prestados relativos a estudios de análisis clínicos y consultoría genética, siempre que los mismos sean prestados a entidades del exterior. Los servicios referidos deben desarrollarse en territorio nacional y deben ser aprovechados exclusivamente en el exterior. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 4. Numeral 11), literal a), inciso 2°) redacción dada por: Decreto N° 374/023 de 22/11/2023 artículo 1. Numeral 13) redacción dada por: Decreto N° 100/019 de 22/04/2019 artículo 1. Numeral 14), literal a) redacción dada por: Decreto N° 317/021 de 10/09/2021 artículo 1. Numeral 14), literal b) redacción dada por: Decreto N° 354/015 de 28/12/2015 artículo 1. Numeral 20), inciso 1°) redacción dada por: Decreto N° 92/016 de 04/04/2016 artículo 1. Numeral 20), inciso 2°) redacción dada por: Decreto N° 258/011 de 25/07/2011 artículo 1. Numeral 5°), inciso 2°) redacción dada por: Decreto N° 275/019 de 16/09/2019 artículo 1. Numeral 8°) redacción dada por: Decreto N° 330/016 de 13/10/2016 artículo 7. Numerales 9°) y 10) redacción dada por: Decreto N° 185/023 de 26/06/2023 artículo 1. Numeral 23) agregado/s por: Decreto N° 496/007 de 17/12/2007 artículo 11. Numeral 1°), inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 83/012 de 14/03/2012 artículo 1. Numeral 12), inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 187/018 de 25/06/2018 artículo 1. Numeral 23), inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 49/017 de 20/02/2017 artículo 1. Numeral 24) agregado/s por: Decreto N° 306/008 de 23/06/2008 artículo 1. Numeral 27) agregado/s por: Decreto N° 125/009 de 10/03/2009 artículo 1. Numeral 28) agregado/s por: Decreto N° 313/010 de 19/10/2010 artículo 2. Numeral 29) agregado/s por: Decreto N° 134/016 de 09/05/2016 artículo 1. Numeral 3°), inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 363/010 de 08/12/2010 artículo 1. Numeral 32) agregado/s por: Decreto N° 75/024 de 12/03/2024 artículo 1. Numeral 8°), inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 229/018 de 23/07/2018 artículo 1. Numeral 9°), inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 313/010 de 19/10/2010 artículo 1. Numerales 25) y 26) agregado/s por: Decreto N° 780/008 de 22/12/2008 artículo 2. Numerales 30) y 31) agregado/s por: Decreto N° 100/019 de 22/04/2019 artículo 2. Numeral 11), literal a), inciso 2°) anteriormente agregado/s por: Decreto N° 780/008 de 22/12/2008 artículo 1. Numeral 1°) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 527/003 de 23/12/2003 artículo 1. Numeral 10) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 327/006 de 18/09/2006 artículo 1, Decreto N° 310/005 de 19/09/2005 artículo 1. Numeral 11) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 81/007 de 05/03/2007 artículo 1. Numeral 12) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 110/007 de 26/03/2007 artículo 1. Numeral 14), literal a) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 444/009 de 25/09/2009 artículo 1. Numeral 20) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 540/008 de 10/11/2008 artículo 1, Decreto N° 406/008 de 21/08/2008 artículo 1, Decreto N° 323/007 de 03/09/2007 artículo 1. Numeral 20), inciso 2°) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 228/011 de 30/06/2011 artículo 1. Numeral 5°) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 259/016 de 22/08/2016 artículo 1. Numeral 5°), inciso 2°) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 350/016 de 07/11/2016 artículo 1. Numeral 8°) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 550/009 de 07/12/2009 artículo 1, Decreto N° 106/000 de 12/04/2000 artículo 1. Numeral 9°) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 391/007 de 22/10/2007 artículo 1, Decreto N° 288/001 de 25/07/2001 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 350/016 de 07/11/2016 artículo 1, Decreto N° 259/016 de 22/08/2016 artículo 1, Decreto N° 228/011 de 30/06/2011 artículo 1, Decreto N° 550/009 de 07/12/2009 artículo 1, Decreto N° 444/009 de 25/09/2009 artículo 1, Decreto N° 780/008 de 22/12/2008 artículo 1, Decreto N° 540/008 de 10/11/2008 artículo 1, Decreto N° 406/008 de 21/08/2008 artículo 1, Decreto N° 391/007 de 22/10/2007 artículo 1, Decreto N° 323/007 de 03/09/2007 artículo 1, Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 4, Decreto N° 110/007 de 26/03/2007 artículo 1, Decreto N° 81/007 de 05/03/2007 artículo 1, Decreto N° 327/006 de 18/09/2006 artículo 1, Decreto N° 310/005 de 19/09/2005 artículo 1, Decreto N° 527/003 de 23/12/2003 artículo 1, Decreto N° 288/001 de 25/07/2001 artículo 1, Decreto N° 106/000 de 12/04/2000 artículo 1, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 34.

Artículo 35

Suministro de repuestos, materiales y partes en el Puerto de Montevideo.- El suministro de repuestos, materiales y partes de sistemas trasbordadores a que se refiere el Decreto N° 463/985 de 30 de agosto de 1985, se encuentra exento del pago de este tributo por ser bienes destinados al consumo de buques, de acuerdo con las disposiciones del decreto antes citado.

CAPÍTULO IV - EXONERACIONES

A) RELATIVAS A DETERMINADOS BIENES

Artículo 36

Metales preciosos.- Se entenderá por metales preciosos: el oro, la plata, el platino y el paladio, en la forma de lingotes, planchas, láminas, barras, granallas, medallas conmemorativas, monedas nacionales o extranjeras desmonetizadas, con título no inferior a 900/1000 (novecientos milésimos).

Artículo 37

Moneda extranjera.- A los efectos de lo dispuesto por el literal A) del numeral 1) del artículo 19° del Título que se reglamenta, debe entenderse como enajenación de moneda extranjera a la circulación de billetes y monedas de curso legal en el exterior. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 5.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 37.

Artículo 38

Maquinaria agrícola.- La exoneración establecida por el literal D) del numeral 1) del artículo 19° del Título que se reglamenta, comprenderá los bienes que establezca la Dirección General Impositiva. Los fabricantes de los referidos bienes tendrán derecho a un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integren el costo de los mismos.

Respecto de la exoneración a la importación de equipos de riego, destinados exclusivamente a la actividad agropecuaria, al solo efecto de su presentación ante la Dirección General Impositiva, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, expedirá un certificado, previa conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 6.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 38.

Artículo 39

Insumos agropecuarios.- Quedan incluidos en la exoneración del literal G), numeral 1), artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes bienes:

- 1) Fertilizantes registrados de acuerdo al artículo 18 de Ley N° 13.663, de 14 de junio de 1968, y enmiendas orgánicas, fertilizantes orgánicos, fertilizantes órgano - minerales, y bioestimulantes de origen orgánico, registrados ante la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (*)
2. Bolsas, capas, comederos, cabezadas, cortinas para aviarios, cobertizos para ovinos, silos, y fardos, de arpillera de yute y de arpillera sintética.

3. Hilos de papel para atar vellones, hilos multifilamentos y film tubular retorcido de uno o más cabos para el cosido de bolsas y enfardados de forrajes y otros productos del agro.

4. Mallas plásticas de uso agrícola para la envoltura de fardos, con un ancho de entre uno y dos metros. (*)

5. Tejido Raschel, utilizado para la protección de cultivos, en los siguientes porcentajes de sombra: 35%, 50%, 65%, 80% y 90%, en los anchos comprendidos entre dos y ocho metros y, los broches de sujeción de los referidos tejidos.

6. Tela antigranizo para la producción de cultivos. (*)

7. Los siguientes envases:

a) De film de polietileno (bolsas) para: fertilizantes, granos y hortalizas sin industrializar, semillas, plaguicidas, lana sucia e inoculante de leguminosas.

b) De polietileno (rígido) y metálico, para: fertilizantes y plaguicidas agrícolas.

Los mismos deberán ser de capacidad igual o mayor a un litro y exhibir impreso en la forma indeleble o grabado en el propio bien y en lugar y tamaño bien visible la leyenda: "uso exclusivo agropecuario".(*)

8. Los siguientes bienes:

a) Film de materiales plásticos (aún combinados) para invernaderos, macrotúneles, microtúneles y mulch.(*)

b) Telas plásticas, tejidas o no, laminadas o no, utilizadas como coberturas de invernaderos, macrotúneles, microtúneles y mulch.

En ambos casos, para que se haga efectiva la exoneración los mencionados bienes deberán lucir en lugar bien visible una leyenda que diga "uso exclusivo agrícola". (*)

9. Bolsas plásticas para ensilaje acoplables a ensiladoras.

10. Cubiertas plásticas excepto las transparentes, fabricadas a base de poliolefinas destinadas a la conservación de forrajes en cualquier modalidad. Para que se haga efectiva la exoneración del Impuesto, los mencionados bienes deberán lucir en lugar bien visible una leyenda que diga "uso exclusivo agropecuario".

11. Películas de polietileno (film stretch) de color verde o blanco, con bloqueo al ultra violeta y/o efecto anti goteo, de 25 micras de espesor y 50 o 75cm de ancho con adhesivo en una de sus capas y destinadas a la conservación de forrajes. Para que se haga efectiva la exoneración además de las características detalladas, el envase en el que se comercializa el producto debe lucir impreso en el mismo, la

leyenda "uso exclusivo agropecuario".

12. Bolsas de papel para la protección de frutos en pie. Para que se haga efectiva la exoneración del Impuesto, los mencionados bienes deberán lucir en lugar bien visible una leyenda que diga "uso exclusivo agrícola".

13. Cajas y cajones para recolección, transporte y almacenaje de frutas y hortalizas.

Los mencionados bienes deben incluir su destino exclusivo y deben llevar impreso el nombre común del producto que contienen, además, el rótulo en lugar bien visible "uso exclusivo agropecuario".

14. Pisos plásticos enrejillados para cerdos.

15. Feromonas.

16. Semen proveniente de especies animales consideradas producción agropecuaria.

17. Ovulos sin fecundar y embriones provenientes de las especies animales comprendidas en el numeral anterior.

18. Cánulas o pipetas, vainas y pajuelas para inseminación artificial y/o transferencia de embriones. Caravanas de uso agropecuario para identificación animal y lectores de caravanas para ganado. (*)

Asimismo quedan incluidos en este numeral los bastones goblets para contener pajuelas con semen congelado para inseminación en animales de producción y rieles o escalerillas que oficien de soporte para los bastones goblets para inseminación. (*)

19. Piques y postes.

20. Cepos y tubos para vacunos y lanares.

21. Alambres galvanizados, y plásticos cuya sección transversal sea un óvalo y sus dimensiones en cualquiera de sus ejes de simetría no sean inferiores a un milímetro con ocho décimos (1,8 mm), para uso agropecuario.

22. Los siguientes insumos de cercas eléctricas:

- a) Pinchos para sostén o piques aislados para alambrado eléctrico.
- b) Aisladores plásticos.
- c) Carreteles plásticos aislados.
- d) Cintas eléctricas.
- e) Piolín o hilo eléctrico.
- f) Llaves de corte.

g) Porteras de resorte aisladas.

h) Kit de protección antirrayos.

i) Cordón elástico transmisor de energía eléctrica para sistemas de cercas eléctricas. (*)

23. Alambre de acero galvanizado cubierto con plástico conductor de electricidad.

24. Cintas plásticas de 4" o 5" de ancho, con dos o tres alambres de acero galvanizado incluidos en su estructura, en rollo de 100 o 200 mts., para la construcción de cercas.

25. Sales minerales, raciones balanceadas, complementos alimenticios y alimentos con excepción de los productos agropecuarios en estado natural; pellets de alfalfa, pellets, expellers y tortas de soja, de girasol, de malta, de cítricos y de todas aquellas semillas que constituyan complementos alimenticios de uso agropecuario; texturizados de soja, extrusados de arveja, maíz quebrado, maíz molido, sorgo molido, burlanda de sorgo y de maíz, polvo y cáscara de malta, raicillas de cebada, cebada de tercera prelimpieza, gluten feed, harina de canola y harina de soja, utilizados como complemento alimenticio agropecuario; productos utilizados en la sanidad animal y en la sanidad vegetal. (*)

Para quedar incluidos en este numeral, los bienes mencionados deberán ser de uso exclusivo o primordialmente agropecuario y estar inscriptos en el respectivo registro del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Asimismo, quedan incluidas en este numeral las materias activas necesarias para la elaboración de productos fitosanitarios de uso agrícola, que determine el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, con el asesoramiento de la Dirección General de Servicios Agrícolas, las que deberán ser comunicadas a la Dirección General Impositiva. (*)

El afrechillo de trigo y el afrechillo de arroz se encuentran comprendidos en el inciso primero de este numeral desde la vigencia del Decreto N° 165/997 de 23 de mayo de 1997, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso segundo. (*)

26. Inoculantes y turba molida a malla 200 a 300 y esterilizada, necesaria para su elaboración.

27. Almaciga: bandeja con celdas para almácigos y macetas agrupables, en batería para almácigos.

28. Bandejas porta tubetes y tubetes para viveros.

29. Pellets o pastillas de turba deshidratada y compactada utilizadas como soportes de viveros.

30. Cámaras y cubiertas para tractores.

31. Reconstrucción de cubiertas para tractores.

32. Herraduras para caballos.

No se benefician de la inclusión referida, las herraduras usadas para carreras, fabricadas en aluminio, con tacos y ramplones de acero, ni las destinadas a caballos de polo, fabricadas con aleaciones de hierro y con tacos fijos en herraduras traseras.

33. Comederos para ganado.

34. Ligaduras plásticas o de papel con alma de alambre. Los mencionados bienes deberán llevar impreso en lugar bien visible a lo largo y cada un metro el rótulo: "uso exclusivo agropecuario". (*)

35. Cajas de cartón corrugado para el envasado de inoculantes de leguminosas.

Los mencionados bienes deberán llevar impreso en lugar bien visible el rótulo "uso exclusivo agropecuario".

36. Microchips en forma de bolo intra-ruminal para identificación individual.

37. Hilos para cercas eléctricas.

38. Dispositivos intrauterinos bovinos (DIUB) y sus aplicadores.

39. Rejas para arados y para cultivadores; mancales (cojinetes) y dientes para rastras; cuchillas para guadañadoras rotativas, cortadoras rotativas, chirqueras y segadoras y discos para rastras, arados y sembradoras. (*)

40. Pezoneras de las máquinas de ordeño.

41. Peines y cortantes para máquinas de esquila.

42. Cadenas para motosierras.

43. Bolsas para recolección de frutas. Para que se haga efectiva la exoneración deberán lucir en lugar bien visible una leyenda impresa que diga: "uso exclusivo agrícola".

44. Diluyentes de semen.

45. Red de polietileno antifuga y antipájaros para la cría de caracoles.

46. Etiquetas y pinturas detectoras de celo para ganado. (*)

47. Mallas finas para evitar el ingreso de aves silvestres a los galpones avícolas, cuyo ancho de la bobina no sea inferior a dos metros, y el ancho de la celda en uno de sus lados no sea superior a 20 milímetros. (*)

48. Medios para transferencia de embriones.

49. Materiales calcáreos (enmiendas calcáreas). Para que se haga efectiva la exoneración del impuesto, los mencionados bienes deberán

registrarse en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y previo a su comercialización, agregarse un rótulo que exprese con claridad "de uso agrícola".

50. Inoculantes para ensilaje.

51. Tuberías y cintas con emisores y/o goteros para riego.

52. Bolsas plásticas para vivero con perforaciones de drenaje, que luzcan impreso en forma indeleble y en lugar y tamaño visible la leyenda "uso exclusivo agropecuario. (*)

53. Sensores electrónicos de celo con collar para bovinos. (*)

54. Planchas con celdas para almácigos de sustrato de espuma absorbente. (*)

55. Colmenas polinizadoras con abejorros del género *Bombus*. (*)

56. Compuertas de PVC, entendiéndose por tales las utilizadas para regular la distribución y aplicación del agua en mangas de riego y los dispositivos para colocar dichas compuertas. (*)

57. Válvulas de canal discontinuo para riego, que permiten alterar la aplicación del agua. (*)

58. Cinta exudante para riego. (*)

59. Bloques de sustrato con micelio de hongos. (*)

60. Clips para injertos. (*)

61. Perchas para entutorado. (*)

62. Polvos secantes para camas de animales de producción. (*)

Las adquisiciones en plaza y las importaciones de las materias primas destinadas a elaborar los bienes mencionados en los numerales de este artículo, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, salvo que estuvieran exoneradas en virtud de otras disposiciones.

El citado tributo así como el de los restantes bienes y servicios destinados a integrar directa o indirectamente el costo de los referidos bienes, será devuelto por la Dirección General Impositiva de acuerdo al procedimiento establecido para los exportadores.

En relación a los bienes mencionados en el numeral 1, se considera que existe elaboración cuando los fertilizantes son fabricados o se someten a procesos de mezclado, tratamiento físico o químico, envasado o cualquier otra operación u operaciones, en tanto estas últimas permitan obtener fertilizantes destinados a la venta. (*)

63. bobinas de cintas con pegamento para atrapar y atraer insectos utilizables en cultivos agropecuarios. (*)

64. Bozales para control de pastoreo selectivo. (*)

65. Bandas de goma para tracción a orugas, aplicables a maquinaria agrícola con dibujo o patrón en forma de V; (*)

66. Bolsas de calostro de dos y cuatro litros reutilizables. Los mencionados bienes deberán lucir en lugar bien visible una leyenda que diga "uso exclusivo agropecuario". (*)

67. Viales para la toma de muestras de tejido animal. (*)

68. bobinas de cintas o mangas plásticas para riego por gravedad, con diámetros aproximados de 20 a 50 centímetros, y con espesores de 150 a 500 micras. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 7. Numeral 1) redacción dada por: Decreto N° 45/024 de 29/01/2024 artículo 1. Numeral 18) redacción dada por: Decreto N° 378/016 de 05/12/2016 artículo 1. Numeral 18), inciso 1º) redacción dada por: Decreto N° 142/019 de 27/05/2019 artículo 1. Numeral 25) redacción dada por: Decreto N° 39/017 de 13/02/2017 artículo 2. Numeral 25), inciso 1º) redacción dada por: Decreto N° 41/026 de 25/02/2026 artículo 2. Numeral 34) redacción dada por: Decreto N° 324/012 de 03/10/2012 artículo 1. Numeral 46) redacción dada por: Decreto N° 504/009 de 03/11/2009 artículo 1. Numeral 47) redacción dada por: Decreto N° 330/013 de 08/10/2013 artículo 1. Numeral 6º) redacción dada por: Decreto N° 169/008 de 24/03/2008 artículo 1. Numeral 7) redacción dada por: Decreto N° 448/009 de 28/09/2009 artículo 1, Decreto N° 407/009 de 31/08/2009 artículo 1. Numeral 8) redacción dada por: Decreto N° 124/009 de 10/03/2009 artículo 1. Numeral 8), literal a) redacción dada por: Decreto N° 72/014 de 25/03/2014 artículo 1. Números 4) y 39) redacción dada por: Decreto N° 405/013 de 16/12/2013 artículo 1. Inciso final agregado/s por: Decreto N° 310/012 de 12/09/2012 artículo 1. Numeral 22) literal i) agregado/s por: Decreto N° 58/019 de 19/02/2019 artículo 1. Numeral 25), inciso 4º) agregado/s por: Decreto N° 148/019 de 03/06/2019 artículo 1. Numeral 52) agregado/s por: Decreto N° 202/008 de 07/04/2008 artículo 1. Numeral 53) agregado/s por: Decreto N° 271/012 de 21/08/2012 artículo 1. Numeral 54) agregado/s por: Decreto N° 144/015 de 26/05/2015 artículo 1. Numeral 55) agregado/s por: Decreto N° 179/016 de 20/06/2016 artículo 1. Numeral 58) agregado/s por: Decreto N° 62/017 de 10/03/2017 artículo 1. Numeral 59) agregado/s por: Decreto N° 58/019 de 19/02/2019 artículo 3. Numeral 62) agregado/s por: Decreto N° 383/021 de 24/11/2021 artículo 1. Numeral 63) agregado/s por: Decreto N° 402/022 de 20/12/2022 artículo 1. Numeral 64) agregado/s por: Decreto N° 299/023 de 03/10/2023 artículo 1. Numeral 65) agregado/s por: Decreto N° 308/024 de 11/11/2024 artículo 1. Numeral 66) agregado/s por: Decreto N° 307/024 de 11/11/2024 artículo 1. Numeral 67) agregado/s por: Decreto N° 217/025 de 23/10/2025 artículo 1. Numeral 68) agregado/s por: Decreto N° 41/026 de 25/02/2026 artículo 1. Números 56) y 57) agregado/s por: Decreto N° 39/017 de 13/02/2017 artículo 1. Números 60) y 61) agregado/s por: Decreto N° 51/020 de 14/02/2020 artículo 1. Inciso final redacción dada anteriormente por: Decreto N° 155/007 de 26/04/2007 artículo 1. Incisos 2º), 3º) y 4º) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 634/006 de 27/12/2006 artículo 1. Numeral 7º) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 40/001 de 07/02/2001 artículo 1. Numeral 1) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 366/021 de 01/11/2021 artículo 1. Numeral 10) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 546/005 de 26/12/2005 artículo 1. Numeral 17) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 34/002 de 30/01/2002 artículo 1, Decreto N° 40/001 de 07/02/2001 artículo 2. Numeral 20) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 195/999 de 02/07/1999 artículo 2. Numeral 21) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 464/003 de 12/11/2003 artículo 1, Decreto N° 195/999 de 02/07/1999 artículo 3. Numeral 25) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 10/016 de 21/01/2016 artículo 1, Decreto N° 276/014 de 01/10/2014 artículo 1, Decreto N° 496/008 de 20/10/2008 artículo 1, Decreto N° 529/007 de 27/12/2007 artículo 1. Numeral 25), inciso 1º) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 224/025 de 22/10/2025 artículo 1, Decreto N° 96/023 de 22/03/2023 artículo 1, Decreto N° 357/022 de 27/10/2022 artículo 1, Decreto N° 83/022 de 09/03/2022 artículo 1, Decreto N° 58/019 de 19/02/2019 artículo 2. Numeral 38) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 400/001 de 10/10/2001 artículo 1. Numeral 4) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 540/009 de 30/11/2009 artículo 1. Numeral 42) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 419/001 de 31/10/2001 artículo 1. Numeral 43) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 24/002 de 23/01/2002 artículo 1. Numeral 44) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 458/003 de 06/11/2003 artículo 1. Numeral 45) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 241/005 de 01/08/2005 artículo 1, Decreto N° 49/004 de 11/02/2004 artículo 1. Numeral 46) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 73/006 de 13/03/2006 artículo 1. Numeral 47) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 568/006 de 18/12/2006 artículo 1. Numeral 5º) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 195/999 de 02/07/1999 artículo 1. Numeral 7º) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 126/002 de 10/04/2002 artículo 1. Números 15) y 16) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 185/001 de 23/05/2001 artículo 1. Números 32) y 33) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 195/999 de 02/07/1999 artículo 4. Números 34) a 41) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 40/001 de 07/02/2001 artículo 3. Ver: Resolución MGAP S/N de 07/05/2026 numeral 1 (incluye determinados Ingredientes Activos en la nómina de insumos exonerados de IVA de acuerdo al numeral 25), Resolución MGAP S/N de 14/04/2023 numeral 1 (incluye determinados Ingredientes Activos en la nómina de insumos exonerados de IVA de acuerdo al numeral 25).
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 224/025 de 22/10/2025 artículo 1, Decreto N° 96/023 de 22/03/2023 artículo 1, Decreto N° 357/022 de 27/10/2022 artículo 1, Decreto N° 83/022 de 09/03/2022 artículo 1, Decreto N° 366/021 de 01/11/2021 artículo 1, Decreto N° 58/019 de 19/02/2019 artículo 2, Decreto N° 39/017 de 13/02/2017 artículo 2, Decreto N° 378/016 de 05/12/2016 artículo 1, Decreto N° 10/016 de 21/01/2016 artículo 1, Decreto N° 276/014 de 01/10/2014 artículo 1, Decreto N° 540/009 de 30/11/2009 artículo 1, Decreto N° 124/009 de 10/03/2009 artículo 1, Decreto N° 496/008 de 20/10/2008 artículo 1, Decreto N° 529/007 de 27/12/2007 artículo 1, Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 7, Decreto N° 155/007 de 26/04/2007 artículo 1, Decreto N° 568/006 de 18/12/2006 artículo 1, Decreto N° 73/006 de 13/03/2006 artículo 1, Decreto N° 546/005 de 26/12/2005 artículo 1, Decreto N° 241/005 de 01/08/2005 artículo 1, Decreto N° 49/004 de 11/02/2004 artículo 1, Decreto N° 464/003 de 12/11/2003 artículo 1, Decreto N° 458/003 de 06/11/2003 artículo 1, Decreto N° 126/002 de 10/04/2002 artículo 1, Decreto N° 34/002 de 30/01/2002 artículo 1, Decreto N° 24/002 de 23/01/2002 artículo 1, Decreto N° 419/001 de 31/10/2001 artículo 1, Decreto N° 400/001 de 10/10/2001 artículo 1, Decreto N° 185/001 de 23/05/2001 artículo 1, Decreto N° 40/001 de 07/02/2001 artículos 1 y 3, Decreto N° 195/999 de 02/07/1999 artículos 1, 2, 3 y 4, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 39.

Artículo 39 BIS · Artículo 39-BIS

Suministro de agua.- Exonérase de este impuesto, a partir del 1º de setiembre de 2007, el suministro de agua que tenga por destino el riego en explotaciones agropecuarias.

A tales efectos será necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que las obras hidráulicas cuenten con un proyecto de obra y derecho al uso del agua aprobado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

b) Que el plan de uso y manejo de suelos y aguas haya sido aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

c) Que se cuente con la autorización ambiental previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.858 de 3 de setiembre de 1997.(*).

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 496/007 de 17/12/2007 artículo 12.

Artículo 39 TER · Artículo 39-TER

Luminarias LED.- Se consideran incluidas en la exoneración del literal T), numeral 1), artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, a las luminarias LED viales que cumplen con las siguientes características nominales de desempeño:

a) Eficacia lumínica mayor o igual a 105 lm/W (lúmenes por watt).

Durante el año 2019 se admitirá una eficacia lumínica no menor a 95 lm/W y en el año 2020 no menor a 100 lm/W.

b) Factor de potencia mayor o igual a 0,90.

c) Potencia eléctrica activa menor o igual a 400W.

La exoneración no comprende a los siguientes bienes: 1. Luminarias no viales cuya finalidad principal es el alumbrado de áreas

exteriores como monumentos, fachadas, parques, jardines, áreas

deportivas, plazas, entre otros. 2. Luminarias que cuentan con una o más de las siguientes

características: decorativas, ornamentales, con emisión de luz

cambiante de colores, con emisión de luz monocromática (verde, rojo,

amarillo, azul, etc.), para empotrar en el piso o para señalización. 3. Lámparas LED con base roscada o luminarias cuya fuente de iluminación

son exclusivamente lámparas LED con base roscada. 4. Luminarias integradas en una columna. 5. Elementos externos a las luminarias, tales como columnas, brazos y sistemas de control.

Las adquisiciones en plaza y las importaciones de los bienes y servicios destinados a elaborar los bienes mencionados deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, salvo que estuvieran exoneradas en virtud de otras disposiciones.

El citado tributo así como el de los restantes bienes y servicios destinados a integrar directa o indirectamente el costo de los referidos bienes será devuelto por la Dirección General Impositiva de acuerdo al procedimiento establecido para los exportadores.

La Dirección General Impositiva podrá disponer en coordinación con la Dirección Nacional de Industrias, que el certificado de necesidad a emitir por esta última, determine los insumos que integran directamente el costo de fabricación de las luminarias LED a efectos de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Para la aplicación de este artículo, se aplicarán las siguientes definiciones:

Luminaria: Equipo de iluminación que distribuye, filtra o controla la luz emitida por una o varias fuentes luminosas e incluye todos los accesorios necesarios para fijar, proteger y operar dichas fuentes luminosas así como lo necesario para conectarlas al circuito de alimentación eléctrica.

Luminaria integrada en una columna: Sistema de iluminación formado por una luminaria integrada en una columna que esta fija en el suelo.

Diodo emisor de luz (LED): Diodo semiconductor que emite luz cuando se le aplica corriente eléctrica.

Luminaria LED: Luminaria que incorpora uno o varios LED como fuente luminosa.

Luminaria LED vial: luminaria LED diseñada específicamente para distribuir la luz a lo largo de la vialidad y que se destina para la iluminación de vías públicas de tránsito y circulación. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 133/019 de 13/05/2019 artículo 1. Reglamentario/a de: T.O. 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 69 - BIS-T10. Ver: Resolución MIEM S/N de 12/08/2019 numeral 1.

Artículo 40

Material educativo.- A efectos de este impuesto, se considera material educativo a los siguientes bienes: cuadernos, hojas para escritura (formato hasta 19 x 24 cm.); hojas ilustradas para escolares; globos terráqueos; mapas; reproducciones impresas de obras de arte, en carpetas o libros; obras pictóricas y esculturas, de autores nacionales y extranjeros.

Asimismo, se considera material educativo en tanto su contenido sea exclusivamente pedagógico a los siguientes bienes: carteles; planos; láminas; diapositivas; casetes; videocasetes; discos compactos; discos; sobres de discos, etiquetas de los mismos y folletos explicativos, que los acompañen en su comercialización; programas de ordenador y discos CD ROM.

Las operaciones realizadas con los bienes enumerados precedentemente deberán ser documentadas en forma separada, de manera que puedan ser fácilmente individualizadas.

En caso de duda, y ante nuevos avances tecnológicos que se produzcan en el futuro, a efectos de determinar el carácter educativo de cualquier material, se expedirá la Comisión Nacional del Libro y se estará a lo que resuelva la Dirección General Impositiva.

Artículo 40 BIS · Artículo 40-BIS

Diarios, periódicos, revistas y libros.- Se consideran comprendidos en el literal H) numeral 1) del artículo 19 del Título que se reglamenta los diarios, periódicos, revistas y libros editados en formato electrónico, incluyendo la licencia de uso por un período o a perpetuidad y la cesión total de los derechos de uso y explotación de los referidos

bienes. No quedan incluidos los dispositivos de lectura electrónica.

La presente disposición regirá para operaciones realizadas a partir del 1° de diciembre de 2012. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 440/012 de 26/12/2012 artículo 1.

Artículo 41

Crédito por Impuesto al Valor Agregado.- El crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes a que refiere el literal H) del numeral 1) del artículo 19° del Título que se reglamenta, se hará efectivo por el procedimiento aplicable a los exportadores. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 8.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 41.

Artículo 42

Suministro de agua para el consumo familiar básico. La exoneración a que refiere el literal l) del artículo 19° del Título 10 del Texto Ordenado 1996 comprenderá el cargo fijo más un cargo variable de hasta 15 metros cúbicos, siempre que el suministro de agua se destine exclusivamente al consumo familiar.

Queda incluido en el concepto de suministro de agua el saneamiento, el alcantarillado y todas las restantes prestaciones accesorias vinculadas a dicho suministro. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 9.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 9.

Artículo 43

Leña.- La circulación interna de leña se encuentra exonerada del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 44

Edificios Monumentos Históricos Nacionales y en áreas de Interés Municipal.- Los propietarios de edificios, a los que el Poder Ejecutivo haya otorgado las franquicias fiscales establecidas en el Decreto N° 774/986 de 25 de noviembre de 1986, podrán acceder a los siguientes beneficios:

a) Estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado en la importación de los materiales necesarios para las obras de restauración, siempre que no sean competitivos con los producidos por la industria nacional y que en su informe la Unidad Asesora de Promoción Industrial del Ministerio de Industria y Energía y la Comisión Especial creada por el Decreto N° 139/986 de 5 de marzo de 1986 reconozcan dichos materiales como estrictamente necesarios para la ejecución de la obra, de acuerdo a lo establecido en el decreto en primer término citado;

b) se les otorgará un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los materiales para las obras de restauración siempre que el Poder Ejecutivo los reconozca como estrictamente necesarios para la ejecución de la obra, y conste con el monto máximo estimado en la Resolución respectiva. La Dirección General Impositiva deberá exigir antes de otorgar dicho crédito que las facturas correspondientes se encuentren intervenidas por la Unidad Asesora de Promoción Industrial.

Artículo 45

Complejos Turísticos.- Otórgase un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios destinados a la construcción, mejora o ampliación (infraestructura y obra civil) del Complejo Turístico a que se refiere el Decreto N° 291/995 de 2 de agosto de 1995. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo procedimiento que rige para los exportadores. A tales efectos se requerirá la conformidad de la Unidad Asesora de Promoción Industrial, quien revisará y aprobará las facturas de compra correspondientes.

La importación de bienes cuyo destino sea el mismo a que refiere el inciso anterior estará exonerada del Impuesto al Valor Agregado y requerirá asimismo la conformidad de la Unidad Asesora de Promoción Industrial.

A fin de obtener los beneficios dispuestos en este artículo, las empresas deberán presentarse hasta el 31 de diciembre de 1998 ante la Unidad Asesora de Promoción Industrial de acuerdo con lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 788/986 de 26 de noviembre de 1986.

Artículo 46

Promoción y protección de inversiones.- La exoneración del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la importación de los bienes a que refiere el literal B) del artículo 8° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se hará efectiva mediante un certificado de exoneración que expedirá la Dirección General Impositiva.

Cuando se trate de los bienes establecidos en los literales a) y b) del artículo 3° del Decreto N° 59/998 de 4 de marzo de 1998, los interesados deberán obtener, previo a la solicitud del referido certificado, una constancia del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la cual deberá estar conformada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en la que se establecerá:

- a) la actividad de la empresa solicitante;
- b) el bien importado adquirido en plaza es de utilización específica y

normal en la rama de actividad de que se trata. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 47.

Artículo 47

Promoción y protección de inversiones.- La devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición en plaza de los bienes a que refiere el literal B) del artículo 8° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, se hará efectiva mediante el mismo sistema que rige para los exportadores.

Cuando se trate de los bienes establecidos en los literales a) y b) del artículo 3° del Decreto N° 59/998 de 4 de marzo de 1998, los interesados deberán obtener previo a la solicitud de devolución, la constancia dispuesta por el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 48

Contrato de crédito de uso - Vehículos no utilitarios.- Entiéndase a los efectos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, que los siguientes vehículos no son utilitarios:

a) Los vehículos incluidos en las categorías F a I del artículo 35 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, excepto taxímetros, remises, vehículos aptos para el transporte escolar de pasajeros, vehículos utilizados en el transporte turístico incluidos en el literal F) del artículo 325 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y ambulancias. El término ambulancia incluye a las unidades móviles de atención médica de emergencia.

En el caso de los taxímetros, remises y vehículos aptos para el transporte escolar de pasajeros, se deberá presentar a la institución financiera el permiso otorgado por la Intendencia correspondiente.

En el caso de las empresas de transporte escolar de pasajeros, será condición necesaria el cumplimiento de los requisitos referidos por el artículo 39 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, con la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 571/009 de 15 de diciembre de 2009.

En el caso de las agencias de viajes y los establecimientos hoteleros será condición necesaria el cumplimiento de los requisitos referidos por el artículo 39 bis del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990.

En todos los casos, las empresas beneficiarias deberán presentar a la institución financiera acreditante al momento de suscripción del contrato, el último pago de aportes de la seguridad social al Banco de Previsión Social y el último pago a la Dirección General Impositiva por concepto de anticipo del Impuesto a las Rentas a las Actividades Económicas o pago del monto fijo mensual en concepto de Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 30 de la Ley N° 18.083, de 26 de diciembre de 2007, según se encuentren comprometidas en uno u otro de dichos regímenes. Se entenderá

por último pago el que haya vencido en el curso del mes anterior a la referida suscripción del contrato. Aquellas empresas que inicien actividad y por lo tanto no hayan debido realizar dichos pagos, deberán proporcionar a la institución financiera acreditante la constancia de inscripción en los referidos organismos recaudadores. (*)

b) Vehículos marítimos y aéreos utilizados con fines deportivos.

c) Vehículos marítimos con desplazamiento igual o menor a una tonelada. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 373/011 de 26/10/2011 artículo 1. Literal a) redacción dada por: Decreto N° 120/013 de 17/04/2013 artículo 3. Literal a) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 571/009 de 15/12/2009 artículo 3, Decreto N° 253/008 de 26/05/2008 artículo 1, Decreto N° 32/007 de 29/01/2007 artículo 1, Decreto N° 409/004 de 17/11/2004 artículo 1. Literal b) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 391/009 de 21/08/2009 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 373/011 de 26/10/2011 artículo 1, Decreto N° 571/009 de 15/12/2009 artículo 3, Decreto N° 391/009 de 21/08/2009 artículo 1, Decreto N° 253/008 de 26/05/2008 artículo 1, Decreto N° 32/007 de 29/01/2007 artículo 1, Decreto N° 409/004 de 17/11/2004 artículo 1, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 48.

Artículo 49

Créditos a instituciones acreditantes.- Las instituciones acreditantes a que refiere el artículo 46° de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 21° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva la devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso, siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 45° de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 20° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

La devolución establecida se hará efectiva mediante certificados de crédito, con valor cancelatorio al primer día del mes siguiente al que se perfeccionó el contrato de crédito de uso. El certificado será emitido a favor de la institución acreditante, quien podrá solicitar su endoso al proveedor del bien objeto del contrato.

Cuando alguna de las condiciones establecidas en los literales B) y C) del inciso primero del artículo 45° de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 20° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, deje de cumplirse, la institución acreditante deberá abonar el impuesto que le haya sido devuelto, más las multas y recargos correspondientes.

Artículo 50

Transporte de carga.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado las importaciones de equipos nuevos de autotransporte, (camiones, tracto camiones, semi-remolques y acoplados), realizadas por empresas nacionales, con destino al transporte terrestre profesional de cargas para terceros, que cuenten con certificado de necesidad expedido por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (*)

Exonérase del Impuesto al Valor Agregado las ventas en plaza que realicen los fabricantes de los equipos de autotransporte, (camiones, tracto camiones, semi-remolques, acoplados y estructuras agregadas a estos bienes destinadas a contener o estibar la carga con función pasiva y las cajas volcadoras) y otórgase un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de dichos equipos. Para que opere la referida exoneración el adquirente deberá entregar al enajenante el certificado de necesidad a que refiere el inciso anterior.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el procedimiento para la expedición de los certificados de necesidad a que alude el inciso primero. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 210/010 de 30/06/2010 artículo 2. Inciso 1°) redacción dada por: Decreto N° 306/023 de 18/10/2023 artículo 1. Ver en esta norma, artículos: 51 y 52.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 210/010 de 30/06/2010 artículo 2, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 50.

Artículo 51

Transporte de carga - Contrato de crédito de uso.- Las franquicias establecidas en el inciso 1° del artículo anterior se extenderán a las importaciones y las establecidas en el inciso 2° se extenderán a las adquisiciones en plaza, que de dichos bienes efectúen las instituciones bancarias para entregar, bajo la forma de contrato de crédito de uso, y en las mismas condiciones y con igual destino, a las empresas de transporte allí mencionadas. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 210/010 de 30/06/2010 artículo 3. Ver en esta norma, artículo: 52.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 51.

Artículo 52

Transporte de carga - Condiciones.- Los bienes importados o adquiridos al amparo de los artículos 50 y 51 de este decreto deberán destinarse exclusivamente al transporte terrestre profesional de cargas para terceros y no podrán ser enajenados hasta transcurridos cinco años desde su introducción al país o adquisición, según el caso, salvo expresa autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ante el cual se deberá justificar la necesidad de la reposición o enajenación que se solicite. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 210/010 de 30/06/2010 artículo 4.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 52.

Artículo 53

La Secretaría Administrativa del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el Parlamento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y el Alto Representante General del MERCOSUR podrán solicitar la devolución total del Impuesto al Valor Agregado incluido en la documentación de las adquisiciones y contrataciones que realicen con destino a la construcción, reciclaje, o equipamiento de sus locales. Las empresas proveedoras de bienes y servicios deberán incluir el impuesto en la documentación de tales operaciones. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 92/016 de 04/04/2016 artículo 2. Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 325/008 de 07/07/2008 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 325/008 de 07/07/2008 artículo 1, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 53.

Artículo 53 BIS · Artículo 53-BIS

Exonérase del Impuesto al Valor Agregado, el suministro de energía eléctrica, por la parte correspondiente al cargo fijo de las tarifas residenciales y al cargo mensual de la tarifa de consumo básico residencial.

Otorgase un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados al referido suministro. Dicho crédito será devuelto mediante el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de marzo de 2014.(*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 70/014 de 27/03/2014 artículo 1.

Artículo 53 TER · Artículo 53-TER

Paneles Solares.- La exoneración establecida por el literal S) del numeral 1) del artículo 19 del Título que se reglamenta, comprenderá los bienes que establezca la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Los fabricantes de los referidos bienes tendrán derecho a un crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integren directamente el costo de los mismos.

A estos efectos los fabricantes deberán contar con el certificado de necesidad, que expida la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 454/016 de 30/12/2016 artículo 1.

B) RELATIVAS A DETERMINADOS SERVICIOS

Artículo 54

Operaciones no bancarias.- No son operaciones bancarias aunque sean realizadas por instituciones bancarias, las administraciones de negocios rurales y de inmuebles y, en general, el ejercicio por cuenta de terceros de encargos o negocios no financieros ni vinculados a la intervención bancaria en operaciones de comercio internacional.

La Dirección General Impositiva con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay completará la lista de operaciones gravadas.

Artículo 55

Aceptaciones bancarias.- La exoneración establecida por el literal A) del numeral 2) del artículo 19° del Título que se reglamenta comprende a los intereses de aceptaciones bancarias.

Artículo 56

Descuento de documentos.- Los intereses generados por descuentos de documentos, a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas ni del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, quedan comprendidos entre los servicios gravados por el literal E) del numeral 2) del artículo 19° del Título que se reglamenta. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 10.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 56.

Artículo 57

Transitorio.- Los intereses de los préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo, por las cooperativas de ahorro y crédito, y por las asociaciones civiles sin fines de lucro, exonerados del Impuesto al Valor Agregado en aplicación de disposiciones

anteriores a la vigencia de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, mantendrán los referidos beneficios fiscales siempre que los préstamos hayan sido contraídos antes de la antedicha vigencia. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 11.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 57.

Artículo 58

Asociación productiva.- Exonérase de este impuesto, a partir del 1° de setiembre de 2007, los servicios de pastoreos, aparcerías, medianerías, capitalizaciones, campos de cría y actividades análogas. Asimismo, a partir del 1° de julio de 2014, la referida exoneración incluirá la prestación de servicios por introducción de colmenas en campos con el objeto de polinizar y producir miel. (*)

En caso que una de las partes en los contratos a que refiere el inciso primero, únicamente se limite a poner a disposición el inmueble y demás bienes donde se asienta la actividad agropecuaria, sin disponer económicamente de los frutos, dicha parte será la alcanzada por la exoneración dispuesta en dicho inciso, independientemente de la forma en que se distribuyan los riesgos de la producción.

Cuando el precio de los servicios se pague en especie, el titular de los bienes deberá documentar la enajenación dando cumplimiento a las obligaciones formales correspondientes. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 158/014 de 23/05/2014 artículo 1. Incisos 2°) y 3°) agregado/s por: Decreto N° 256/020 de 18/09/2020 artículo 1. Derogado anteriormente por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 57, Decreto N° 97/001 de 21/03/2001 artículo 4. Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 496/007 de 17/12/2007 artículo 12.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 496/007 de 17/12/2007 artículo 12, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 58.

Artículo 59

Empresas de aeroaplicación.- Están comprendidas en la exoneración prevista en el literal G) del numeral 2) del artículo 19° del Título que se reglamenta las empresas de aeroaplicación autorizadas por la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con el Decreto N° 186/976 de 6 de abril de 1976.

Artículo 60

Arrendamientos de inmuebles.- La exoneración a los servicios de arrendamientos de bienes inmuebles alcanza a aquellos contratos que se hallan comprendidos en la definición que del arrendamiento de inmueble efectúa el Derecho Civil.

Artículo 61

Contratos de seguros y reaseguros.- Están exonerados del Impuesto al Valor Agregado los contratos de seguros o reaseguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales, siempre que la entidad aseguradora o reaseguradora en su caso, se encuentre autorizada a operar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993.

Artículo 62 **DEROGADO**

(*)

NOTAS

- Derogado/s por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 57.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 62.

Artículo 63

Servicios de consultoría comprendidos por el artículo 65° del Título que se reglamenta.- Todos los servicios de consultoría comprendidos por el artículo 65° del Título que se reglamenta, estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado, cualquiera sea la fecha de su prestación.

Artículo 63 BIS · Artículo 63-BIS

Exonérase del Impuesto al Valor Agregado el servicio básico de telefonía fija destinado al consumo final.

Otorgase un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la prestación de los referidos servicios. Dicho crédito será devuelto mediante el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de marzo de 2014.(*).

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 70/014 de 27/03/2014 artículo 1.

Artículo 63 TER · Artículo 63-TER

Exonérase del Impuesto al Valor Agregado el servicio de cuidado en domicilio, prestado por cooperativas de trabajo, brindados en el marco del Programa de Asistentes Personales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados creado por la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015. (*)

C) RELATIVAS A IMPORTACIONES

Artículo 64

Productos agropecuarios.- No deberán tributar el impuesto que se reglamenta, las importaciones de productos agropecuarios en su estado natural, cuya circulación interna esté gravada con el impuesto en suspenso.

Artículo 65

Licitaciones internacionales con financiación del B.I.D. o B.I.R.F.- Las exoneraciones dispuestas por el Decreto N° 656/980 de 12 de diciembre de 1980, reglamentario del Decreto-Ley N° 14.871 de 26 de marzo de 1979, para las importaciones de mercaderías y equipos por parte de las empresas del Estado correspondientes a licitaciones internacionales con financiación del Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como la importación de materias primas y otros insumos requeridos para la elaboración de los productos, adjudicados a las empresas nacionales instaladas y domiciliadas en la República en el marco de las licitaciones mencionadas, no comprenden al Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, toda exoneración expresa que se conceda a las empresas públicas licitadoras con relación a los tributos que gravan sus importaciones, incluido el Impuesto al Valor Agregado, quedará extendida a las empresas mencionadas en el inciso anterior, de conformidad con lo dispuesto en el decreto antes citado.

Artículo 66

Dirección Nacional de Minería y Geología.- La importación de los bienes a que se refiere el artículo 56° del Título que se reglamenta estará exenta del Impuesto al Valor Agregado. A tales efectos los importadores, aportando la constancia que expida la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, recibirán la constancia de exoneración a que refiere el inciso 2° del artículo 132° del presente decreto.

Artículo 67

Promoción Industrial.- Exclúyese el Impuesto al Valor Agregado de las exoneraciones a las importaciones dispuestas por decretos dictados en aplicación del Decreto-Ley N° 14.178 de 28 de marzo de 1974 y la Ley N° 15.939 de 28 de diciembre de 1987.

Las resoluciones del Poder Ejecutivo que hayan declarado individualmente de interés nacional las actividades de determinadas empresas mantendrán su vigencia.

Artículo 68

Encomiendas postales.- Las encomiendas postales internacionales definidas por el artículo 1° del Decreto N° 425/991 de 19 de agosto de 1991, cuyo peso unitario no exceda de 20 kgrs. y cuyo valor estimado por la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas no supere el equivalente de U\$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) estarán exonerados del pago del Impuesto al Valor Agregado, cuando contengan:

- a) Obsequios familiares, entendiéndose por tales los envíos de:
comestibles, prendas de vestir, cassetes, cintas grabadas,
fotografías, u aquellos objetos similares que puedan integrar dicho
concepto;
- b) ropa usada;
- c) equipaje no acompañado de uso personal.

Cuando el valor estimado de estas encomiendas no supere U\$S 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América) pagarán el impuesto por el excedente a U\$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

El importe equivalente en moneda nacional se determinará multiplicando el monto en dólares por la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al del despacho.

No estarán exoneradas las encomiendas postales, tanto cuando los envíos postales sean remitidos de origen o recibidos en destino en forma reiterada y sistemática por la misma persona física o jurídica, o cuando se presuma que sean directa o indirectamente destinadas a su comercialización.

Artículo 69

Omnibus y micro-ómnibus.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado a la importación de ómnibus y micro-ómnibus como unidades completas armadas en origen para ser afectadas a servicios urbanos, suburbanos y departamentales de todo el país, que ingresen en las condiciones y mediante la operación dispuesta en el Decreto N° 115/992 de 18 de marzo de 1992.

Artículo 70

Omnibuses y micro-omnibuses.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado la importación de vehículos nuevos, (omnibuses y micro-omnibuses) destinados a empresas nacionales de turismo cuya actividad consista en la prestación de servicios de transporte colectivo de pasajeros. Para hacer efectiva esta exoneración deberán cumplirse

con los requisitos establecidos en el Decreto N° 326/997 de 3 de setiembre de 1997. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 47/019 de 11/02/2019 artículo 1. Ver en esta norma, artículo: 71.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 70.

Artículo 71

Contrato de crédito de uso.- La franquicia referida al artículo anterior se extenderá a las importaciones que de dichos bienes efectúen las instituciones bancarias para entregarlos, bajo la forma de contrato de crédito de uso y con las mismas condiciones y con igual destino, a las empresas de turismo allí mencionadas.

Las operaciones realizadas entre las instituciones bancarias y los beneficiarios en el marco del cumplimiento de los contratos a que refiere el inciso anterior no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 72.

Artículo 72

Desafectación o enajenación.- En las operaciones a que refiere el artículo anterior, la responsabilidad tributaria vinculada a la desafectación o enajenación, recaerá exclusivamente en el usuario del contrato de crédito de uso.

Artículo 72 BIS · Artículo 72-BIS

Materiales para la construcción de Paneles Solares.- La importación de los bienes destinados a integrar directamente el costo de los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica, a que refiere el literal S) del numeral 1) del artículo 19 del Título que se reglamenta estará exenta del Impuesto al Valor Agregado.

A estos efectos los importadores deberán contar con el certificado de necesidad que expida la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 454/016 de 30/12/2016 artículo 2.

D) RELATIVAS A DETERMINADOS SUJETOS O ACTIVIDADES

Artículo 73

Instituciones comprendidas en el artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1996.- La exoneración del Impuesto al Valor Agregado establecida en el literal A) del artículo 20° del Título que se reglamenta, alcanza exclusivamente a quienes están mencionados en el artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1996. En consecuencia, no comprende a quienes están exonerados por otras leyes que se remiten al mismo beneficio, sin perjuicio de la aplicación del literal E) del referido artículo 20°.

Artículo 74

Radios del interior.- Considéranse incluidas en lo dispuesto por el literal A) del artículo 20° del Título que se reglamenta, a las radios del interior del país que cumplan con alguna de las siguientes condicionantes:

- a) Sus plantas emisoras se encuentren ubicadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes;

- b) su potencia emisora no supere los 250 watts.

Artículo 75

Contratistas de exploración o explotación de hidrocarburos.- La exoneración establecida por el Decreto-Ley N° 15.294 de 23 de junio de 1982 sólo comprende a las operaciones realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, por las actividades comprendidas en lo dispuesto por el artículo 60° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. En consecuencia, no están comprendidas en la exoneración las demás actividades que puedan realizar, aun cuando trasladen el impuesto a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland o a las empresas contratistas.

Artículo 76

Marina mercante.- La aplicación de este impuesto a la Marina Mercante se rige por lo dispuesto en el Decreto N° 383/978 de 3 de julio de 1978, en cuya virtud se exonera:

- a) la importación de buques para ser incorporados a la Marina Mercante

Nacional, con un tonelaje mayor de mil toneladas de peso propio (desplazamiento en rosca), o menores de mil toneladas cuando la Prefectura Nacional Naval certifique que no se puedan construir en el país en condiciones técnicas o económicamente adecuadas;

- b) la importación de partes, equipos, repuestos, combustibles y lubricantes necesarios a la explotación de buques mercantes inscritos en la matrícula de cabotaje o de ultramar que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 4°, 9° y 10° del Decreto-Ley N° 14.650 de 12 de mayo de 1977;

- c) los actos de enajenación de los buques referidos en el literal anterior;

- d) los fletes generados en el transporte de personas, equipajes, mercaderías, bienes o productos, realizados con los buques mencionados precedentemente;

- e) los buques de bandera nacional están comprendidos en las exoneraciones de los literales b) y c) precedentes, salvo que hayan sido arrendados a personas que no cumplan con los requisitos del artículo 12° del Decreto N° 383/978 citado.

Artículo 77

Adjudicatarios de licitaciones internacionales.- Las empresas nacionales instaladas y domiciliadas en la República que fueran adjudicatarias de las licitaciones internacionales con financiación del Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de productos manufacturados en el país, podrán ser exoneradas del Impuesto al Valor Agregado por sus ventas a las empresas licitadoras. En tal caso aplicarán el régimen previsto en el artículo 9° del Título que se reglamenta, para exportaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 656/980 de 12 de diciembre de 1980.

Artículo 78

Importación de vehículos automotores por personas lisiadas.- La importación de vehículos automotores especiales, nuevos o usados, comprendidos en la Ley Nro. 13.102 de 18 de octubre de 1962, por parte de personas que adolezcan de alguna deficiencia importante definitiva o transitoria, que pueda prolongarse por un lapso aproximado de cinco años en la funcionalidad de sus extremidades, está exonerada del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 534/986 de 8 de agosto de 1986 y modificativos. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 79.

Artículo 79

Vehículos producidos en el país.- De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 549/986 de 19 de agosto de 1986, los beneficiarios del Decreto N° 99/986 de 13 de febrero de 1986 y quienes estén comprendidos en el régimen del artículo anterior, podrán optar por adquirir un vehículo automotor producido por la industria nacional exonerado de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, en las condiciones establecidas por las referidas normas.

Las empresas industriales que comercialicen vehículos al amparo del inciso anterior computarán tales ventas como exportaciones a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 80

De conformidad con el Decreto N° 29/994 de 25 de enero de 1994, se autoriza a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a adquirir e importar directamente los vehículos automotores necesarios para el desempeño de sus funciones exentos del Impuesto al Valor Agregado.

E) RELATIVAS A CONSTRUCCIONES

Artículo 81

Fincas ruinosas. La exoneración prevista por el artículo 5° del Decreto N° 656/978 de 23 de noviembre de 1978, alcanza a las adquisiciones y contrataciones por las empresas contratistas de los insumos y servicios que se apliquen directamente a las obras que se realicen en cumplimiento del artículo 1° del referido decreto.

Por aplicación directa a la obra se entenderá los que se incorporen o utilicen directamente en la estructura de la obra, formando un mismo cuerpo con ella.

Para determinar la situación de las indicadas empresas contratistas frente al impuesto las mismas seguirán en principio las normas generales que regulen dicho tributo admitiéndose la deducción total del impuesto pagado por las adquisiciones y contrataciones que integren el costo de las obras exoneradas por el artículo 5° del Decreto N° 656/978.

Cuando surja un crédito por este concepto a favor de las mencionadas empresas, éstas podrán solicitar devolución, su imputación a cualquiera de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, o su cesión a cualquier contribuyente a la misma.

Dicha cesión no podrá exceder los montos del impuesto facturado por los eventuales cesionarios.

El régimen previsto por este artículo alcanzará exclusivamente a las empresas contratistas de obras.

Las adquisiciones de bienes y servicios contratados con empresas subcontratistas y suministradoras deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las empresas contratistas adjuntarán un anexo a su declaración jurada de cierre de ejercicio con una relación de las facturas correspondientes a los bienes indicados en el inciso primero de este artículo, emitidas por la construcción de obras comprendidas en el Decreto N° 656/978, intervenida por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 82

MEVIR.- MEVIR podrá solicitar la devolución total del Impuesto al Valor Agregado pagado por las adquisiciones y contrataciones que integren el costo de las obras exoneradas por el artículo 476° de la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967.

En oportunidad de solicitar la devolución, se presentarán las facturas o en su defecto, las fotocopias certificadas, correspondientes a las compras de bienes o de prestación de servicios indicados en el inciso anterior.

El régimen previsto por este artículo alcanzará exclusivamente a MEVIR.

Las empresas proveedoras de bienes y servicios deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado en su documentación de venta.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todos sus términos a las obras comprendidas en la Ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 83

Aeródromos.- Acuérdate el carácter de exportador a los efectos de este impuesto a los contratistas de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, por las obras con entrega o no de materiales, servicios y aprovisionamiento de bienes destinados a las obras de infraestructura que el referido organismo realice en los siguientes aeródromos públicos aduaneros: Aeródromos Públicos de Laguna del Sauce y Carrasco; Aeropuerto Aduanero de Carmelo; Aeropuerto Departamental de Soriano "Ricardo Detomasi"; Aeropuerto Departamental Angel S. Adami (Melilla); Aeropuerto Departamental de Paysandú; Aeropuerto Departamental de Maldonado; Aeropuerto Departamental de Rivera; Aeropuerto Departamental de Salto y Aeropuerto Internacional de Colonia "Laguna de los Patos".

En cada caso la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica deberá proporcionar el correspondiente certificado de recepción en obras, que justifique que el bien o servicio considerado exportación, cumpla con el destino indicado precedentemente.

NOTAS

- Ver vigencia: Decreto N° 393/012 de 11/12/2012 artículo 1.

Artículo 84

Saneamiento de Montevideo.- Acuérdate el tratamiento de exportadores, a los efectos del Impuesto al Valor Agregado, a los contratistas y a las firmas consultoras que intervengan en las obras a que refiere el Decreto-Ley N° 15.566 de 1° de junio de 1984, por los suministros de bienes y servicios que tengan aplicación directa a tales obras.

Se entenderá por aplicación directa a las obras los suministros que integren su costo de realización.

A los efectos de la aplicación de la exoneración que se reglamenta, los contratistas y consultores deberán registrar separadamente todas las operaciones relativas a las obras que menciona el Decreto-Ley N° 15.566 referido, así como los bienes afectados a dichas obras.

La documentación que respalde la registración antedicha deberá ser individualizada en forma separada de la restante documentación de la empresa.

La Dirección General Impositiva establecerá el procedimiento para que los contratistas y consultores puedan deducir el impuesto que corresponde a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo de las obras y servicios exonerados.

Artículo 85

Créditos a organismos estatales no contribuyentes y a Aldeas Infantiles S.O.S.- Los créditos que se acuerdan por los artículos 70° a 72° del Título que se reglamenta serán materializados mediante la entrega de certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Para adquisiciones realizadas por parte de organismos estatales no contribuyentes de este impuesto, realizadas a partir del 1° de setiembre de 2023, queda suspendido el otorgamiento de certificados de crédito nominativos emitidos por la Dirección General Impositiva. (*)

NOTAS

- Inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 275/023 de 11/09/2023 artículo 1.

Artículo 86

Proyecto de Infraestructura Social y Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta al Proyecto 760 de la Unidad Ejecutora "Proyecto de Infraestructura Social" del Programa 002 de "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público" financiados con los Préstamos 656 OC/UR y 657 OC/UR, serán materializados mediante la entrega de los certificados de créditos nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 87

Proyecto Nacional de Apoyo al Pequeño Productor Agropecuario (PRO.NA. P.P.A.)- Proyecto FIDA.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta al Proyecto Nacional de Apoyo al Pequeño Productor Agropecuario (PRO.NA. P.P.A.) - Proyecto FIDA, serán materializados mediante la entrega de los certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 88

Programa de Fortalecimiento de Areas Sociales (F.A.S.)- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta a los Proyectos del Programa de Fortalecimiento de las Areas Sociales (F.A.S.) financiados con el Préstamo 811/OC-UR (B.I.D.), serán materializados mediante la entrega de los certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 89

Centro Universitario Malvín Norte.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta a los Proyectos del Programa 1 "Centro Universitario Malvín Norte - Facultad de Ciencias - Primera Etapa" financiados con el Préstamo UR 4/89 (FONPLATA), serán materializados mediante la entrega de los certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 90

Programa de Desarrollo Científico y Tecnológico CONICYT-BID.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta a los Proyectos del Programa de Desarrollo Científico y Tecnológico CONICYT-BID, financiados con cargo a los Préstamos 646 y 647 - OC/UR, serán materializados mediante la entrega de los

certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 91

Administración Nacional de Educación Pública.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta a los proyectos en ejecución por parte de la Administración Nacional de Educación Pública de "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria", de "Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica", y al programa de "Modernización de la Educación Secundaria y Formación Docente", serán materializados mediante la entrega de los certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva controlará que los certificados de crédito nominativos a expedirse reintegren el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios, en el mismo porcentaje que el Organismo Internacional participa en el financiamiento de cada adquisición, de acuerdo a lo que estipula cada Convenio de Préstamo.

Artículo 92

Proyecto de Reforma del Estado y al Programa Sectorial de Reforma del Estado.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70 del Título que se reglamenta al Proyecto de Reforma del Estado y al Programa Sectorial de Reforma del Estado, ambos financiados parcialmente por los préstamos números 995/OC-UR y 996/OC-UR otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) serán materializados mediante la entrega de certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva controlará que los certificados de crédito nominativos a expedirse reintegre el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios, en el mismo porcentaje con que el Organismo Internacional participa en el financiamiento de cada adquisición, de acuerdo a lo que estipula cada convenio de préstamo. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 93.

Artículo 93

Programa de Modernización de la Administración Central.- Los créditos fiscales acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta, serán de aplicación al Programa de Modernización de la Administración Central, en el monto financiado por el Convenio de Cooperación Técnica, no reembolsable ATN/MH-4628 UR suscrito el 15 de setiembre de 1994. Los mencionados créditos fiscales serán materializados mediante la entrega de los certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva controlará que los certificados de crédito nominativos a expedirse reintegren el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios, de acuerdo a lo que estipula el Convenio firmado con ese Organismo.

Al efecto, la Coordinación General del Proyecto deberá registrar lo establecido anteriormente.

Del mismo modo y de acuerdo al artículo anterior, la Unidad Coordinadora General del Proyecto de Reforma del Estado y del Programa Sectorial de Reforma del Estado deberán realizar el referido registro.

Lo establecido en el presente artículo regirá para los gastos correspondientes efectuados con cargo al Convenio.

Artículo 94

Programa de Seguridad Social.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta al Programa de Seguridad Social (Préstamo BID N° 921/OC-UR) serán materializados mediante la entrega de los certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva controlará que los certificados de crédito nominativos a expedirse reintegren el Impuesto al Valor Agregado incluído en las adquisiciones de bienes y servicios, en el mismo porcentaje con que el Organismo Internacional participa en el financiamiento de cada adquisición, de acuerdo a lo que estipula cada Convenio de Préstamo.

Artículo 95

Proyecto de Transporte de Productos Forestales.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta, al Proyecto de Transporte de Productos Forestales (Donación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento N° 4204-UR) ejecutada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, serán materializados mediante la entrega de los certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva controlará que los certificados de crédito nominativos a expedirse reintegren el Impuesto al Valor Agregado incluído en las adquisiciones de bienes y servicios en el mismo porcentaje con que el Organismo Internacional participa en el financiamiento de cada adquisición de acuerdo a lo que estipula cada Convenio de Préstamo.

Artículo 96

Personal contratado por Organismos Internacionales a solicitud de terceros en relación de no dependencia.- En aquellos casos en que en virtud del contrato corresponda tributar el Impuesto al Valor Agregado, si el solicitante de la contratación es un organismo estatal se aplicará lo dispuesto por el artículo 70° del Título que se reglamenta.

Artículo 97

Programa de Desarrollo Municipal III.- Los créditos acordados en virtud del artículo 70° del Título que se reglamenta, al Programa de Desarrollo Municipal III (Préstamo BID N° 993/OC-UR), serán materializados mediante la entrega de los certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección General Impositiva controlará que los certificados de crédito nominativos a expedirse reintegren el Impuesto al Valor Agregado incluído en las adquisiciones de bienes y servicios en el mismo porcentaje con que el Organismo Internacional participa en el financiamiento de cada adquisición de acuerdo a lo que estipula cada Convenio de Préstamo.

Artículo 98

Prospección y exploración de sustancias minerales.- El monto del crédito establecido por el artículo 73° del Título que se reglamenta, estará limitado por el impuesto correspondiente a la adquisición de bienes y servicios necesarios para la realización de las actividades de prospección y exploración de sustancias minerales y será materializado mediante la entrega de certificados de crédito nominativos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

En ocasión de la importación de esos bienes no deberá abonarse el Impuesto al Valor Agregado.

En caso de que el titular desarrollara además otras actividades y los bienes y servicios adquiridos no fueran de exclusiva aplicación a las de prospección y exploración, el contribuyente deberá estimar el porcentaje o el monto del impuesto a acreditar, así como la parte que del total del valor constituya monto imponible en la importación.

En todos los casos la Dirección General Impositiva podrá impugnar tanto la necesidad de la adquisición como el porcentaje o monto de la afectación.

A efectos de acogerse a este artículo, los titulares de actividades de prospección y exploración de sustancias minerales deberán obtener en el Ministerio de Industria y Energía el certificado que acredite la titularidad en las referidas actividades, certificado que tendrá validez de un año.

CAPÍTULO V - TASAS

Artículo 99

Tasas.- La tasa básica del tributo será del 22% (veintidós por ciento) y la mínima del 10% (diez por ciento). (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 12.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 99.

Artículo 100

Intereses de mora.- Los intereses de mora resultantes del atraso del deudor en el pago de obligaciones no constituyen prestaciones accesorias, hallándose gravados a la tasa básica.

Artículo 101

Tasa mínima.- Pagarán la tasa mínima del tributo las operaciones relativas a los siguientes bienes y servicios:

a) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado; carne y menudencias;

frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles y crudos para su elaboración; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche. (*)

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el literal A) del artículo 28 del Decreto Ley N° 14.948, de 7 de noviembre de 1979, se considera que el concepto "yerba", incluye aquellas mezclas formadas por yerba mate (*ilex paraguaiensis*) y otras hierbas hasta 15% (quince por ciento).

b) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos, e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

Quedan comprendidos en el presente literal los repelentes de aplicación corporal contra mosquitos para uso humano, registrados ante el Ministerio de Salud Pública. (*)

c) Inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación realizada por

empresas constructoras a promotoras en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

d) Inmuebles sobre los que se hayan realizado refacciones o reciclajes significativos, enajenados por empresas constructoras o promotoras en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

e) Suministro de energía eléctrica a los Gobiernos Departamentales con destino al alumbrado público.

f) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado, por las enajenaciones realizadas al consumo final, siempre que los referidos bienes no provengan de su propia explotación agropecuaria. A los efectos del presente literal, no se consideran realizadas a consumidor final, las enajenaciones realizadas a empresas.

g) Los servicios relacionados con hospedaje que los hoteles, apart-hoteles y establecimientos de turismo rural con alojamiento presten a sus pasajeros, que comprenden el hospedaje y todos aquellos que le sean cargados en cuenta al pasajero.

Por hoteles y apart-hoteles se entenderá a los clasificados como tales de acuerdo a los artículos 3° a 5° y 10 del Decreto N° 384/997 de 15 de octubre de 1997. Por establecimientos de turismo rural con alojamiento se entenderá los definidos por el Decreto N° 371/002 de 25 de setiembre de 2002. (*)

h) Los servicios de camping.

i) Los paquetes turísticos locales, entendiéndose por tales los que integran en un único servicio, el hospedaje y al menos una de las siguientes prestaciones, realizadas dentro del período de dicho hospedaje: excursiones, asistencia a espectáculos, alquiler de vehículos sin chofer, asistencia médica, traslado de pasajeros y servicios de restorán. Esta disposición no obsta la aplicación de exoneraciones o de regímenes de exportación de servicios para cada una de las prestaciones incluidas en los referidos paquetes, siempre que las mismas se individualicen adecuadamente.

j) Los servicios de transporte terrestre de pasajeros.

k) Las prestaciones de servicios vinculadas a la salud de los seres

humanos, realizadas fuera de la relación de dependencia por quienes desarrollen actividades para cuyo ejercicio sea necesaria la obtención del título habilitante expedido o revalidado por la Universidad de la República u otras instituciones universitarias habilitadas, así como por quienes realicen actividad médica o paramédica y se encuentren inscritos en el respectivo registro del Ministerio de Salud Pública.

No estarán gravados los servicios de salud por la parte relativa a la cuota mutual, prestados a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud creado por la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007 y a los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública y del Poder Judicial por el sistema que administra el Banco de Previsión Social. Otórgase a las entidades que presten los servicios a que refiere este inciso, por los hechos generadores acaecidos a partir del 1° de julio de 2007, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integren el costo de las prestaciones exoneradas. Dicho crédito se hará efectivo en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva. (*)

l) Los servicios de transporte mediante ambulancias. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 13. Inciso 1°), literal a) redacción dada por: Decreto N° 254/012 de 08/08/2012 artículo 10. Literal g) redacción dada por: Decreto N° 354/015 de 28/12/2015 artículo 2. Literal k) redacción dada por: Decreto N° 13/008 de 16/01/2008 artículo 1. Inciso 2°, literal b) agregado/s por: Decreto N° 51/016 de 23/02/2016 artículo 1. Literal e) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 49/001 de 22/02/2001 artículo 7. Literal g) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 444/009 de 25/09/2009 artículo 2. Literal k) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 326/007 de 03/09/2007 artículo 1, Decreto N° 240/007 de 02/07/2007 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 444/009 de 25/09/2009 artículo 2, Decreto N° 326/007 de 03/09/2007 artículo 1, Decreto N° 240/007 de 02/07/2007 artículo 1, Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 13, Decreto N° 49/001 de 22/02/2001 artículo 7, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 101.

CAPÍTULO VI - MATERIA IMPONIBLE Y NORMAS DE VALUACION

Artículo 102

Bienes de uso personal.- No está gravada la importación por no contribuyentes de bienes afectados anteriormente al uso personal, cuando comprenda las cosas de uso de personas o familias, excluyéndose las que se utilicen en la industria, el comercio, la prestación de servicios, actividades agropecuarias o similares.

La afectación al uso personal deberá ser anterior, por lo menos, a los seis meses de la importación, lo que deberá probarse por medio del empadronamiento en el lugar de residencia del importador en el caso de vehículos, y de documentación de compra u otros medios de prueba para los demás bienes.

El mismo régimen regirá para la importación de vehículos por parte de funcionarios del servicio exterior uruguayo y asimilados.

Quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo, presumiéndose a tal efecto la afectación al uso personal de los bienes a importar por integrantes de las Fuerzas Armadas en Misión Oficial como Observadores Militares de las Naciones Unidas o integrando Fuerzas Multinacionales de Paz designados en Camboya y Mozambique.

El tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a los oficiales de las fuerzas armadas que cumplan misiones oficiales, cualquiera sea la naturaleza de éstas, en países o regiones en las que existan situaciones jurídicas o de hecho que no posibiliten razonablemente la adquisición, empadronamiento o afectación al uso personal en los mismos del vehículo a importar a su regreso al país, lo cual será determinado en cada caso por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 103

Cesión de uso de bienes propios.- La cesión de uso de bienes propios, realizada por quienes no tengan el carácter de institución financiera, se considerará circulación de bienes cuando en el contrato celebrado con el tomador del bien se estableciera que este último tiene opción para adquirir dicho bien en cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Mediante el pago de un valor residual cuyo monto sea inferior al 75%

(setenta y cinco por ciento) del valor del bien amortizado en el plazo del contrato. La amortización a considerar será la normal atendiendo a la vida útil probable del bien;

b) sin pago del valor residual;

c) mediante el pago de un valor residual, cualquiera fuera su cuantía, siempre que se imponga al tomador la obligación de hacerse cargo de su monto y/o de soportar la pérdida o beneficiarse de la ganancia que resultara de comparar el precio de venta y el valor residual.

El impuesto correspondiente se aplicará sobre el total de pagos previstos en el contrato, las prestaciones accesorias y los reajustes de precios.

Cuando no se dieran las condiciones mencionadas en el primer inciso de este artículo, se considerará que existe una prestación de servicio y el impuesto se aplicará sobre las prestaciones periódicas.

Artículo 104

Tarjetas de crédito.- La emisión de tarjetas de crédito constituye un servicio gravado por el impuesto que se reglamenta.

La utilización en el país de tarjetas de crédito, cualquiera sea su lugar de emisión, implica la prestación de un servicio al comerciante que la acepta.

Artículo 105

Pagos por cuenta de terceros.- Cuando en relación de mandato se efectúen pagos por cuenta de terceros, los adelantos o reintegros que se facturen no integrarán el monto imponible hasta la concurrencia con el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que dichos pagos estén debidamente documentados.

Artículo 106

Pagos mensuales. Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y quienes inicien actividades y estimen que los ingresos del primer ejercicio no superarán el límite referido en dicha norma, realizarán un pago mensual de \$ 1.470 (mil cuatrocientos setenta pesos uruguayos) como monto fijo por concepto de Impuesto al Valor Agregado. El monto que antecede está expresado a valores de 1° de enero de 2007 y será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93° del citado Título.

Los citados contribuyentes no deberán facturar ni liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a sus operaciones en tanto sus ingresos no superen el límite establecido en el artículo 122 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007.

Quienes inicien actividades gravadas a partir del 1° de enero de 2021, con excepción de aquellos que reinicien actividades, realizarán el pago mensual a que refiere el inciso primero del presente artículo de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 meses.
- 2) El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 meses.
- 3) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 meses.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación cuando el contribuyente se encuentre obligado a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, y cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Las obligaciones a que refieren los incisos anteriores, así como las dispuestas por el artículo 1° de la Ley N° 18.568, de 13 de setiembre de 2009, no podrán superar el 3,3% (tres coma tres por ciento) del monto de los ingresos de cada mes, a partir del mes en el que documenten sus operaciones exclusivamente mediante los Comprobantes Fiscales Electrónicos que les hubiesen sido autorizados, y siempre que permanezcan en dicho régimen de documentación. Lo dispuesto en el presente inciso rige a partir del 1° de enero de 2021.

Lo establecido en el inciso anterior no será de aplicación para quienes hayan ejercido la opción prevista en el artículo 12 de la Ley N° 17.651, de 4 de junio de 2003, y se encuentren comprendidos en el Decreto N° 31/004, de 28 de enero de 2004.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en el literal E) referido, sea de hecho o de derecho, se deberá liquidar el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo al régimen general considerando las operaciones de compras y ventas ocurridas a partir de dicho momento.

En aquellos casos en los que se haya dejado de estar comprendido por haber superado el límite a que refiere el inciso segundo del presente artículo, y siempre que los ingresos del ejercicio anterior no lo hayan superado, se podrá volver al régimen de pagos previsto en el inciso primero a partir del ejercicio siguiente.

En los casos en que se haya dejado de estar comprendido por haber hecho uso de la opción, deberá continuarse liquidando el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo al régimen general por al menos 3 (tres) ejercicios. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 351/020 de 22/12/2020 artículo 1. Incisos 7º), 8º) y 9º) redacción dada por: Decreto N° 67/023 de 02/03/2023 artículo 2. Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 14. Ver en esta norma, artículo: 106 - BIS.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 351/020 de 22/12/2020 artículo 1, Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 14, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 106.

Artículo 106 BIS · Artículo 106-BIS

Límite de pequeñas empresas.- Quienes se encuentren amparados en el literal E) del artículo 52º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y quienes inicien actividades y estimen que los ingresos del primer ejercicio no superarán el límite referido en dicha norma, dejarán de pagar la obligación mensual por concepto del Impuesto al Valor Agregado dispuesta por el artículo anterior, a partir del mes en que sus ingresos superen dicho límite. Los pagos efectuados hasta el mes anterior por concepto de la referida obligación, no darán derecho a devolución.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto establecido en el artículo 122º del Decreto N° 150/2007 de 26 de abril de 2007, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo en cualquier momento del ejercicio.

A tales efectos deberán realizar la comunicación pertinente en el Registro Unico de Contribuyentes.

Los contribuyentes exonerados del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en virtud de lo dispuesto por el literal E) del artículo 33º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, tributarán el Impuesto al Valor Agregado en las condiciones establecidas en los incisos anteriores a partir del 1º de julio de 2007. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 15.

Artículo 107

Automotores usados.- Cuando se enajenen vehículos que integren el activo circulante y que hubieran sido adquiridos por contribuyentes a quienes no fueran sujetos pasivos del impuesto, el tributo se aplicará sobre el 10% (diez por ciento) del precio de venta del vehículo.

A efectos de la aplicación del inciso anterior, en cuanto a vehículos de dos ruedas, el Impuesto al Valor Agregado se calculará sobre el 12,50% (doce con cincuenta por ciento) del precio de venta.

Artículo 108

Servicios personales.- Estarán gravadas las retribuciones por servicios personales devengadas en el desarrollo de actividades realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal c) del artículo 1º de este decreto amparadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y las desarrolladas por quienes deban afiliarse en su calidad de patronos al Banco de Previsión Social y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 16. Ver en esta norma, artículo: 109.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 108.

Artículo 109

Servicios agropecuarios.- Los contribuyentes del literal a) del artículo 1º de este decreto que realicen actividades agropecuarias, tributarán el impuesto por todos los servicios prestados con excepción de los comprendidos en el artículo precedente. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 17.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 109.

Artículo 110

Prestaciones accesorias.- En los casos que el precio total de los bienes y servicios se integre con el importe de prestaciones accesorias tales como acarreos, envases, intereses y recargos por financiación, y los mismos se facturen concomitantemente, constituirán el referido precio y seguirán el tratamiento fiscal que corresponda a la operación principal.

Artículo 111

Reajustes.- En los casos en que existan reajustes de precios así como aquellos en que resulten diferencias de la facturación en moneda extranjera y en operaciones de permuta, las diferencias entre los importes liquidados y los efectivamente pagados se considerarán constitutivas del precio a los efectos de la aplicación del impuesto.

Para hechos generadores acaecidos a partir del 1° de setiembre de 2016, el cómputo de los reajustes referidos en el inciso anterior, se iniciará desde el momento en que se hubiera operado la entrega del bien o se hubiera prestado el servicio, salvo norma expresa en contrario. (*)

NOTAS

- Inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 270/016 de 05/09/2016 artículo 1.

Artículo 112

Intereses de mora.- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los intereses de mora se facturará en la fecha de cobro.

Artículo 113

Valuación de bienes y servicios.- Para avaluar los bienes y servicios recibidos por permutas se aplicarán las siguientes normas:

a) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, se valuarán de acuerdo a la cotización en la Bolsa de Valores de Montevideo en el día de la permuta o la última cotización registrada.

Si las acciones no se cotizaran en la Bolsa de Valores de Montevideo, se valuarán por el valor que resulte del último balance de la sociedad ajustado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

En caso que los demás valores mobiliarios no se cotizaran, se tomarán por su valor nominal, salvo que se demuestre que razonablemente corresponde tomar otro valor;

b) los inmuebles se tomarán por el triple del valor real vigente a la fecha de la operación. Si no existiera valor real o se demostrara que corresponde tomar otro importe, su valor será determinado por perito, el que podrá ser impugnado por la Dirección General Impositiva;

c) las mercaderías y demás bienes muebles se tomarán por su precio de venta en plaza, determinado por perito, en el día de la operación o al último día hábil del mes anterior cuando no sea posible determinar la fecha cierta de la misma, el que podrá ser impugnado por la Dirección General Impositiva:

d) en los casos no previstos en los literales anteriores, se tomarán los valores estimados como corrientes en plaza.

Los valores establecidos en forma estimativa podrán ser impugnados por la Dirección General Impositiva. En tal caso, se estará al valor que ésta determine.

Artículo 114

Operaciones en moneda extranjera.- El importe de operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la operación.

Cuando la moneda no se cotee, se calculará su valor de acuerdo al arbitraje correspondiente.

Si no existiera cotización a esa fecha, se tomará la del último día hábil anterior.

Artículo 114 BIS · Artículo 114-BIS

Transmisión de créditos no vencidos mediante endoso. En los casos de transmisión de créditos no vencidos mediante endoso, la diferencia entre el costo de adquisición y su valor nominal, constituye la contraprestación por el servicio financiero que el adquirente le presta al cedente, a devengarse hasta la fecha de vencimiento del crédito. Dicho servicio se encuentra gravado por el Impuesto al Valor Agregado, excepto que el mismo se encuentre comprendido en el literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Cuando dichos créditos incluyan en su valor nominal intereses no devengados, los mismos deberán deducirse a efectos de determinar el monto correspondiente al servicio financiero prestado al cedente. Los citados intereses serán computados por el cesionario en los mismos términos y condiciones que hubieran sido pactados con el deudor original.

En el caso en que los créditos a que refiere el inciso anterior se originasen en préstamos otorgados por instituciones de intermediación financiera, y éstas hubiesen optado por liquidar el impuesto correspondiente a los intereses al momento de la constitución del préstamo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del presente decreto, tales intereses se considerarán íntegramente devengados al momento de la transferencia del crédito. Si la institución financiera hubiese optado por liquidar los intereses al vencimiento de la operación de conformidad con el referido régimen especial, deberá computar el impuesto correspondiente a los intereses devengados hasta el momento de la transmisión del crédito; los intereses devengados con posterioridad a esa fecha, serán liquidados por el cesionario en el régimen que le corresponda.

En los restantes casos de transmisión de créditos no se configura la prestación de servicio alguno. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 222/011 de 23/06/2011 artículo 4.

CAPÍTULO VII - ANTICIPOS EN LA IMPORTACION

Artículo 115

Anticipos en la importación.- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado deberán efectuar, en ocasión de la importación de bienes gravados, un anticipo del impuesto correspondiente a los hechos generadores definidos en los literales A) y B) del artículo 2º del Título que se reglamenta.

Dicho anticipo se determinará aplicando a la suma del valor en aduana más el arancel, las siguientes alícuotas:

a) 10% (diez por ciento), para el caso de importaciones de bienes

gravados a la tasa básica;

b) 3% (tres por ciento) para el caso de importaciones de bienes gravados

a la tasa mínima. (*)

NOTAS

- Inciso 2º literal a) redacción dada por: Decreto N° 323/002 de 21/08/2002 artículo 1. Ver en esta norma, artículos: 117, 124 y 144.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 115.

Artículo 116

Anticipos en la importación - Excepciones.- No corresponderá realizar anticipos en los siguientes casos:

a) Importaciones de bienes exonerados o con Impuesto al Valor Agregado en

suspenso.

b) Importaciones realizadas por quienes gozan de exoneración de carácter

subjettiva.

c) Importaciones de bienes efectuadas por quienes estén amparados por lo

dispuesto en el artículo 132º de este decreto.

d) Importaciones de bienes destinados exclusivamente a integrar el costo

de operaciones exentas o con Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

e) Importaciones realizadas por los contribuyentes incluidos en el

literal D) del artículo 2º del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Los contribuyentes que no deban realizar los anticipos por encontrarse en alguna de las hipótesis a que refieren los literales b) a e) del inciso anterior, deberán formular una declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva antes de realizar la importación.

En el caso de los literales d) y e), si el importador no cumpliera con el destino declarado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 94 del Código Tributario con respecto al anticipo impago. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 18. Ver en esta norma, artículos: 124 y 144.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 116.

Artículo 117

Anticipos en la importación - Deducción.- Los contribuyentes que deban realizar liquidaciones mensuales del impuesto, deducirán del monto a pagar, los anticipos a que refiere el artículo 115° del presente decreto realizados en el mes correspondiente a la referida liquidación mensual.

Asimismo, los contribuyentes que liquiden el impuesto en forma anual, deducirán de igual forma los referidos anticipos, de los pagos a cuenta mensuales o del saldo definidos en el artículo 154° del presente decreto.

Si de la liquidación mensual o anual en su caso, surgiera un excedente originado por los mencionados anticipos pagados en ocasión de la importación, los contribuyentes podrán hacer uso de dicho excedente en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 161° del presente decreto. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 124 y 144.

CAPÍTULO VIII - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 118

Impuesto generado.- El impuesto a pagar resultará de la aplicación de la tasa básica o mínima, según corresponda sobre:

a) El total facturado, excluido el impuesto que se reglamenta.

b) El valor de venta en plaza de los bienes y servicios afectados al uso

privado por los dueños, socios o accionistas de la empresa contribuyente. Se entenderá por afectación al uso privado, la disposición de bienes que constituya gasto no admitido para liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

En el caso de las transferencias de bienes inmuebles realizadas a los fideicomitentes, en cumplimiento de contratos de fideicomisos de construcción al costo, de acuerdo con la definición realizada por el artículo 14 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, dicho valor será equivalente al total de los aportes pactados con los fideicomitentes. (*)

c) Los reajustes, en el mes en que se perciban.

Del monto determinado en el literal a) del inciso anterior, el contribuyente podrá descontar el impuesto facturado en aquellos casos en que la contraprestación no se haya efectuado total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercaderías, bonificaciones y descuentos o ajuste posterior de precios, siempre que en la documentación respectiva se observen las formalidades dispuestas por las normas legales y reglamentarias.

Asimismo se admitirá la deducción del impuesto oportunamente facturado en los casos en que la contraprestación se considere incobrable, y se aumentará el impuesto correspondiente a los ingresos por los créditos que se hubieran considerado incobrables.

Los contribuyentes mencionados en el literal C) del artículo 6° del Título que se reglamenta deberán facturar el Impuesto al Valor Agregado en oportunidad de la venta de los bienes de su activo fijo, en la proporción que se hubiera deducido el gravamen incluido en la compra de tales bienes. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 19. Literal b) inciso 2°) agregado/s por: Decreto N° 331/013 de 08/10/2013 artículo 1. Ver en esta norma, artículo: 124.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 118.

Artículo 119

Contrato de crédito de uso.- En los contratos de créditos de uso comprendidos en el artículo 48° del Título que se reglamenta, se entenderá que el hecho generador se perfecciona en la fecha de entrega del bien. En los restantes casos, se entenderá que el hecho generador se perfecciona en la fecha en que se devenga la contraprestación respectiva.

Artículo 120

Liquidación anual.- El Impuesto al Valor Agregado es de liquidación anual, excepto para los contribuyentes comprendidos en el Registro de CEDE (Control Especial de Empresas), que lo tributarán por el régimen de liquidación mensual.

Los contribuyentes con domicilio constituido en el interior de la República que sean designados por la Dirección General Impositiva, tributarán el Impuesto al Valor Agregado por el régimen de liquidación mensual establecido para los contribuyentes de CEDE. La Dirección General Impositiva establecerá la fecha, forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en este inciso.

Artículo 121

Intereses por préstamos.- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los intereses de préstamos concedidos por empresas, cualquiera sea su actividad, podrá liquidarse concomitantemente con el cobro de los respectivos intereses.

El impuesto correspondiente a intereses por créditos en cuenta corriente y tarjetas de crédito se liquidará conjuntamente con el cargo de intereses. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 228/019 de 12/08/2019 artículo 1. Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 206/018 de 09/07/2018 artículo 1. Ver en esta norma, artículo: 114 - BIS.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 206/018 de 09/07/2018 artículo 1, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 121.

Artículo 122

Créditos de contribuyentes percibidos.- Los contribuyentes a quienes se les hubiera percibido el impuesto podrán deducir el tributo incluido en sus compras de bienes del activo fijo en las liquidaciones que incluyan ventas de los citados bienes, ya sea individualmente o en conjunto al enajenar su establecimiento, o del impuesto debido por otras ventas gravadas, y sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 11° del presente decreto.

Artículo 123

Créditos incobrables.- Se consideran créditos incobrables los comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Auto declaratorio de la quiebra, de la liquidación judicial o del

concurso necesario.

b) Concesión de la moratoria provisional en los concordatos preventivos, moratorios o concursos civiles voluntarios.

c) Procesamiento del deudor por el delito de insolvencia fraudulenta.

d) Pago con cheque librado por el deudor sin provisión suficiente de fondos, cuando se haya realizado la correspondiente denuncia penal y se haya trabado embargo por tal adeudo.

e) El transcurso de dieciocho meses contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo. Cuando se trate de transmisión de créditos, el plazo referido se comenzará a computar desde la fecha de transferencia de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de los créditos transferidos en cumplimiento de contratos de fideicomisos financieros entre éstos y sus fideicomitentes, el plazo referido se computará desde el vencimiento original de la citada obligación. Los fideicomisos financieros comprendidos en el párrafo anterior, serán aquellos que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1) Que emitan sus valores en Bolsa de Valores habilitadas a operar en la República, mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país.

3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. (*)

f) Otras situaciones de análoga naturaleza a las previstas en los literales anteriores, que deberán ser justificadas a juicio de la Dirección General Impositiva.

Los tributos correspondientes deberán liquidarse por los acreedores a medida que éstos cobren los referidos créditos. Las disposiciones de los literales c) a f) de este artículo no se aplican a los créditos garantizados con derechos reales, excepto en la parte no satisfecha, luego de ejecutados los bienes afectados con dichas garantías. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 20. Literal e) redacción dada por: Decreto N° 9/016 de 21/01/2016 artículo 1. Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 154/000 de 24/05/2000 artículo 1. Literal e) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 222/011 de 23/06/2011 artículo 3.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 222/011 de 23/06/2011 artículo 3, Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 20, Decreto N° 154/000 de 24/05/2000 artículo 1, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 123.

Artículo 124

Deducción.- Del monto determinado de acuerdo con el artículo 118° del presente decreto podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas.

Para que pueda realizarse la deducción mencionada será necesario que el impuesto se halle discriminado en la documentación correspondiente e individualizado el comprador con nombre y número de Registro Unico de Contribuyentes, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 155° del presente decreto.

La falta de discriminación del impuesto, cuando corresponda, o la carencia de los requisitos formales o esenciales que deban cumplir los documentos emitidos no darán lugar al cómputo del crédito fiscal respectivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Podrá deducirse, asimismo, el impuesto abonado en las operaciones de importación, en la liquidación del mes al que corresponda el referido pago, y los anticipos en la importación de acuerdo al régimen establecido en los artículos 115° a 117° del presente decreto.

No podrá deducirse el impuesto incluido en las adquisiciones documentadas en cintas impresas de máquinas registradoras de caja, en tickets electrónicos y sus correspondientes notas de corrección, o en facturas electrónicas que no puedan verificarse mediante el procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva. Tampoco podrá deducirse el impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. (*)

A los efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición de vehículos por los sujetos pasivos excepto los del literal C) del artículo 6° del Título que se reglamenta:

a) Se considerarán utilitarios, aquellos vehículos incluidos en las Categorías "A" y "B" del artículo 35° del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990. (*)

b) Para los restantes vehículos, deberán detallarse en anexo a la declaración jurada del período en que corresponda la deducción, los siguientes datos por cada unidad: marca, tipo, modelo de vehículo, fecha de compra, precio, N° de motor, padrón, matrícula u otro indicador que permita su individualización y actividad o actividades específicas en que será utilizado. Asimismo deberá declararse si el vehículo adquirido sustituye a otro, con identificación y precio de venta en su caso, del vehículo sustituido.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto correspondiente a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio.

Las disposiciones que anteceden se aplicarán, en lo pertinente, al impuesto que corresponda a la adquisición de bienes integrantes del activo fijo.

Las empresas de transporte terrestre de cargas no tomarán en cuenta los servicios prestados fuera del país a partir del 1° de enero de 1988 para proporcionar el impuesto incluido en las compras de bienes y servicios realizadas desde la misma fecha.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones que anteceden, las enajenaciones de moneda extranjera y las cesiones de crédito no deben tomarse en cuenta a efectos de determinar la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios, siempre que:

- a) la moneda extranjera no tenga la condición de activo circulante, o
- b) el crédito cedido no provenga de una cesión de créditos previa. (*)

Las empresas distribuidoras de combustibles no tomarán en cuenta las ventas de combustibles derivados de petróleo, excepto fueloil y gasoil para proporcionar el impuesto incluido en las compras de servicios de fletes y peajes. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 21. Inciso 5º) redacción dada por: Decreto N° 36/012 de 08/02/2012 artículo 20. Literal a), inciso 6º) redacción dada por: Decreto N° 309/011 de 31/08/2011 artículo 5. Inciso 10) agregado/s por: Decreto N° 222/011 de 23/06/2011 artículo 5. Inciso 11) agregado/s por: Decreto N° 207/023 de 10/07/2023 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 21, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 124.

Artículo 124 BIS · Artículo 124-BIS

Régimen de devolución.- Establécese un régimen especial de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles derivados del petróleo cuya circulación interna se exonera por el literal E) del numeral 1) del artículo 19 del Título que se reglamenta.

A tales efectos las empresas fabricantes considerarán como exportaciones en su liquidación las enajenaciones de los referidos combustibles. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 19/013 de 21/01/2013 artículo 1.

Artículo 124 TER · Artículo 124-TER

Transferencias por conversión de empresas unipersonales en sociedades por acciones simplificadas (Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019).- Cuando se produzca la conversión de empresas unipersonales con transferencia total de giro, la misma importará el cierre del ejercicio económico del sujeto pasivo, quien deberá presentar declaración jurada y abonar la totalidad de los tributos resultantes. En tal caso dicha transferencia implicará la clausura de las referidas empresas.

Cuando se trate de transferencias parciales de giro, las empresas unipersonales liquidarán los impuestos correspondientes en el régimen general aplicable a cada uno de ellos.

Si como consecuencia de la conversión surge un excedente de Impuesto al Valor Agregado (IVA), el contribuyente podrá transferirlo a la nueva sociedad en los términos y condiciones que fije la Dirección General Impositiva. (*)

NOTAS

- Ver vigencia: Decreto N° 399/019 de 23/12/2019 artículo 34. Agregado/s por: Decreto N° 399/019 de 23/12/2019 artículo 29.

Artículo 125

Proporción por impuesto percibido.- Los contribuyentes a quienes se les hubiera percibido el impuesto por determinados bienes, deberán consignar el monto de las ventas de esos bienes a los efectos de proporcionar el impuesto incluido en la documentación de compras de bienes y servicios. La parte del impuesto que corresponda a las ventas mencionadas no será deducible.

Esta disposición no será aplicable a quienes opten por el régimen general de acuerdo al inciso 2° del artículo 11° de este decreto.

Artículo 126

Costo servicios personales.- Los contribuyentes del literal c) del artículo 1° del presente decreto no podrán deducir el Impuesto al Valor Agregado incluido en sus adquisiciones de:

a) Vehículos.

b) Mobiliario y gastos de naturaleza personal, tales como vestimenta, comida y préstamos bancarios.

El impuesto correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que se destinen parcialmente a actividades gravadas se computarán en la proporción correspondiente, con un máximo del 50% (cincuenta por ciento), salvo que se demuestre fehacientemente que la afectación a la actividad gravada supera ese porcentaje. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 22.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 126.

Artículo 127

Constancia.- El impuesto incluido en las compras de bienes y servicios podrá ser deducido, de conformidad con el literal A) del artículo 9° del Título que se reglamenta, cuando la documentación contenga las constancias que fije la Dirección General Impositiva.

Artículo 128

Saldo de liquidación.- En los casos en que al cierre de cada mes, o del ejercicio -según corresponda- el impuesto facturado por proveedores y el generado por operaciones de importación resultara superior al gravamen devengado por operaciones gravadas, el saldo emergente no dará lugar a devolución. Dicho saldo será agregado al monto del impuesto facturado por compras en la declaración jurada inmediata.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para las operaciones de exportación.

La parte de los saldos acreedores al cierre del ejercicio que provenga exclusivamente de diferencia entre la tasa básica y la tasa mínima, integrará el costo de ventas y no será tenida en cuenta en las futuras declaraciones juradas. Para los ejercicios finalizados a partir del 1° de julio de 2007, no regirá lo dispuesto en el presente inciso en relación a las operaciones gravadas a la tasa mínima correspondientes a la enajenación de inmuebles y de frutas, flores y hortalizas, y a la prestación de servicios de salud y de transporte; en todos los casos el referido excedente podrá ser deducido de las restantes operaciones gravadas del contribuyente, en el ejercicio siguiente, en las condiciones generales de liquidación. (*)

Para las operaciones gravadas a la tasa mínima correspondientes a la enajenación de frutas, flores y hortalizas, que se realicen a partir del 1° de noviembre de 2012, el referido excedente podrá ser deducido de las restantes operaciones gravadas del contribuyente, en el mes siguiente o en el ejercicio siguiente según corresponda, en las condiciones generales de liquidación. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 23. Inciso 3°) redacción dada por: Decreto N° 225/008 de 28/04/2008 artículo 1. Inciso 4°) agregado/s por: Decreto N° 367/012 de 14/11/2012 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 23, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 128.

Artículo 129

Exportadores.- Para determinar su situación frente al impuesto los exportadores seguirán los procedimientos indicados en los artículos anteriores, admitiéndose la deducción total del impuesto pagado por las adquisiciones que integren el costo de los bienes exportados.

La Dirección General Impositiva podrá autorizar la transferencia de créditos por este impuesto, resultante de liquidaciones parciales o de cierre de ejercicio, para el pago de otros impuestos del exportador, o su cesión a cualquier contribuyente de la Dirección General Impositiva.

La devolución del impuesto se realizará únicamente a los exportadores directos a fin de asegurar que los bienes exportados queden totalmente desgravados del tributo. Las etapas anteriores de comercialización deberán incluir el impuesto. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 130.

Artículo 130

Efecto cancelatorio.- Los certificados de crédito que cedan los sujetos pasivos a que refiere el artículo anterior tendrán efecto cancelatorio al primer día del mes siguiente a aquel en que se generó el crédito.

Lo dispuesto precedentemente regirá exclusivamente para la primera cesión que realice el titular de dichos créditos, así como para la primera cesión de los mismos que realicen sus proveedores hasta la concurrencia con el Impuesto al Valor Agregado incluido en sus adquisiciones al cesionario. No obstante, la Dirección General Impositiva previa resolución fundada, queda autorizada a ampliar el presente régimen a otras cesiones. (*)

En el caso de ejecución de contratos de Participación Público Privada y contratos de diseño del proyecto ejecutivo, construcción, rehabilitación, mantenimiento y financiamiento de la infraestructura vial dentro de la faja de dominio público, suscriptos con la Corporación Vial del Uruguay S.A., en su calidad de concesionaria, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, denominados CREMAF, la cesión que realicen los proveedores de la sociedad de objeto exclusivo, en los términos previstos en el inciso anterior, tendrá efecto cancelatorio al primer día del mes siguiente a aquel en que se generó el crédito correspondiente a las adquisiciones al cesionario. La Dirección General Impositiva previa resolución fundada, queda autorizada a ampliar el presente régimen a otras cesiones. (*)

La fecha correspondiente al efecto cancelatorio de los certificados de crédito cedidos a que refiere el presente artículo, no podrá ser anterior a la correspondiente al crédito original. (*)

NOTAS

- Inciso 2º) redacción dada por: Decreto N° 349/003 de 27/08/2003 artículo 2. Inciso 3º) redacción dada por: Decreto N° 49/022 de 31/01/2022 artículo 10. Inciso 3º) ver vigencia: Decreto N° 49/022 de 31/01/2022 artículo 12. Inciso 4º) agregado/s por: Decreto N° 314/020 de 24/11/2020 artículo 1. Inciso 3º) anteriormente agregado/s por: Decreto N° 273/020 de 13/10/2020 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 273/020 de 13/10/2020 artículo 1, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 130.

Artículo 131

Importaciones por contribuyentes.- Los contribuyentes que realicen importaciones de bienes, cuya circulación interna se encuentre gravada con el Impuesto al Valor Agregado, deberán pagar el impuesto correspondiente a dicha importación, previo al despacho del bien.

El impuesto se liquidará aplicando la tasa pertinente sobre el monto imponible que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Título que se reglamenta.

Artículo 132

Importaciones por no contribuyentes.- Se configura la situación prevista en el literal C) del artículo 4° del Título que se reglamenta, cuando se despachen bienes gravados y no exista constancia de la inscripción del propietario de la mercadería en el Registro Unico de Contribuyentes o de que no corresponda su pago.

Las constancias de exoneración serán obtenidas por el propietario y se adjuntarán al expediente de despacho.

También abonarán el tributo como no contribuyentes, en ocasión de la importación, quienes se encuentren comprendidos en la exoneración dispuesta por el literal D) del artículo 20° del Título que se reglamenta.

Artículo 133

Documento único de importación.- En el documento único de importación creado por el Decreto N° 333/992 de 16 de julio de 1992, se incluirá la liquidación del Impuesto al Valor Agregado que grava la importación.

Todos los tributos que gravan la importación o que se generan en ocasión de la misma se abonarán conjuntamente en un solo acto.

Artículo 134

Cálculo del impuesto en las importaciones.- El impuesto se aplicará sobre la suma del valor normal de aduana más el arancel que consten en el expediente del despacho. Dicho total se incrementará en el 50% (cincuenta por ciento), si la importación se realiza a nombre propio y por cuenta ajena o por no contribuyentes.

En aquellos casos en que no consten los conceptos que integran el monto imponible, se tomarán los equivalentes considerados por la Dirección Nacional de Aduanas para la liquidación de sus tributos.

En el caso de comercialización de mercaderías en presunta infracción aduanera, el impuesto que se reglamenta quedará comprendido en el 30% (treinta por ciento) mencionado en el literal c) del artículo 33° del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 135

Empresas industriales- Crédito.- Otórgase a las empresas industriales un crédito por el Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o incluido en la adquisición en plaza de maquinarias y equipos destinados a sus actividades industriales, aun en aquellos casos en que todavía no se hayan realizado operaciones vinculadas a dichas actividades.

Los extremos previstos en el inciso anterior serán debidamente acreditados ante la Dirección General Impositiva. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 136.

Artículo 136

Empresas industriales - Definiciones.- A los efectos del otorgamiento del beneficio previsto en el artículo anterior, se entiende que son empresas industriales las que realizan directamente actividades manufactureras o extractivas y se consideran máquinas y equipos industriales los que se destinen a la actividad industrial y se afecten al ciclo productivo de la empresa beneficiaria. El referido ciclo comprende desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la terminación del producto manufacturado o extraído.

A los efectos de la definición del inciso anterior, se consideran industriales a las empresas del sector de la construcción.

No se consideran comprendidos los equipos destinados a la administración, distribución y venta, así como las mejoras en inmuebles.

Artículo 137

Empresas industriales - Procedimiento.- El crédito por Impuesto al Valor Agregado se determinará y hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para los exportadores.

Cuando existieran operaciones no gravadas, el Impuesto al Valor Agregado que integre directa o indirectamente su costo y que se hubiera devuelto en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo integrará el débito fiscal del ejercicio respectivo.

Artículo 138

Empresas industriales - Constancia.- Previamente a la solicitud del certificado ante la Dirección General Impositiva, los interesados deberán obtener una constancia del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la cual deberá estar conformada por el Ministerio de Economía y Finanzas y en la que se establecerá:

- a) La actividad de la empresa solicitante;
- b) que el bien importado o adquirido en plaza es de utilización

específica y normal en la rama de la actividad de que se trata;

- c) el importe del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico

Interno pagados en la importación o incluidos en la factura

respectiva, o constancia de la Dirección General Impositiva de estar

comprendido en la excepción del artículo siguiente.

Artículo 139

Empresas industriales - Impuesto en la Importación.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a no exigir el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la importación de bienes comprendidos en el régimen de los artículos que anteceden, en aquellos casos en que el contribuyente estime que el mismo originará derecho a crédito, en la liquidación del mes correspondiente. Cuando lo estime necesario, esa Dirección podrá efectuar comprobaciones y exigir garantía, a cuyo efecto tomará en consideración los antecedentes del contribuyente en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cuando de la liquidación del período respectivo surja que el saldo entre el débito y el crédito fiscal supera al impuesto no abonado en la importación, este último concepto se considerará pagado en plazo toda vez que se abone al vencimiento del referido período.

Artículo 140

De acuerdo con lo previsto por el artículo 9° del Título 3 del Texto Ordenado 1996, la adquisición o importación de bienes por las sociedades de asistencia médica colectiva comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.181 de 21 de agosto de 1981, generarán el Impuesto al Valor Agregado, salvo que se trate de bienes cuya enajenación o importación se encuentre exonerada por una norma legal, sin perjuicio del artículo 66° del Título que se reglamenta.

CAPÍTULO IX - I.V.A. AGROPECUARIO

Artículo 141

Productos agropecuarios en su estado natural.- Se entenderá por productos agropecuarios en su estado natural a que hace referencia el artículo 11° del Título que se reglamenta, los bienes primarios, animales y vegetales, tal como se obtienen en los establecimientos productores. Consecuentemente no quedan comprendidos en la definición anterior

los bienes que hayan sufrido manipulaciones o transformaciones que impliquen un proceso industrial, excepto cuando sean necesarios para su conservación.

A los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, considéranse incluidos en la definición del inciso anterior a los rolos descortezados y a los frutos del país en su estado natural.- (*)

Asimismo, se consideran incluidos en el inciso primero de este artículo el cannabis psicoactivo y no psicoactivo. Se entiende por:

- Cannabis no psicoactivo: plantas, sumidades floridas o con fruto de la planta de Cannabis o partes de la planta de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol sea menor al 1,0% (uno por ciento) masa en masa en base seca.

- Cannabis psicoactivo: sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del Cannabis, exceptuando las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de las cuales no se ha extraído la resina, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol sea igual o superior al 1,0% (uno por ciento) masa en masa en base seca. (*)

NOTAS

- Inciso 2º) redacción dada por: Decreto N° 209/003 de 28/05/2003 artículo 2. Inciso 3º) redacción dada por: Decreto N° 311/021 de 10/09/2021 artículo 1. Inciso 3º) ver vigencia: Decreto N° 311/021 de 10/09/2021 artículo 2. Inciso 3º) derogado anteriormente por: Decreto N° 246/021 de 28/07/2021 artículo 43. Inciso 3º) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 46/015 de 04/02/2015 artículo 47, Decreto N° 120/014 de 06/05/2014 artículo 103. Ver en esta norma, artículo: 146.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 46/015 de 04/02/2015 artículo 47, Decreto N° 120/014 de 06/05/2014 artículo 103, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 141.

Artículo 142

Período de liquidación.- El período de liquidación del impuesto será anual y comprenderá desde el 1º de julio hasta el 30 de junio del año siguiente, excepto cuando mediando autorización de la Dirección General Impositiva, el ejercicio tuviera distinta fecha de cierre. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 146.

Artículo 143

Impuesto generado.- El impuesto a pagar resultará de la aplicación de la tasa básica o mínima según corresponda sobre:

a) El total facturado por prestaciones de servicios, ventas de insumos y bienes de activo fijo excepto reproductores, excluido el impuesto que se reglamenta;

b) el valor de venta en plaza de los bienes y servicios afectados al uso privado por los dueños o socios de la empresa contribuyente, excepto los bienes gravados con Impuesto al Valor Agregado en suspenso. Se entenderá por afectación al uso privado la disposición de bienes que

constituya gasto no admitido para liquidar el Impuesto a las Rentas

Agropecuarias;

c) los reajustes, en el mes en que se perciban, excepto los referidos a enajenaciones de bienes gravados con el Impuesto al Valor Agregado en suspenso;

d) los ingresos por créditos que se hubiesen deducido por incobrables en el mes en que se perciban, excepto los que correspondan a ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

Del monto a que se refiere el literal a) del inciso anterior, el contribuyente podrá descontar el impuesto facturado en aquellos casos en que la contraprestación no se haya efectuado total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de productos, bonificaciones y descuentos o ajuste posterior de precios, siempre que en la documentación respectiva se observen las formalidades dispuestas por las normas legales y reglamentarias.

Asimismo se admitirá la deducción del impuesto oportunamente facturado en los casos en que la contraprestación se considere incobrable. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 144 y 146.

Artículo 144

Deducción.- Del monto calculado de acuerdo al artículo anterior, podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas que integren directa o indirectamente el costo de las operaciones gravadas.

Para que pueda realizarse la deducción mencionada será necesario que el impuesto se halle discriminado en la documentación correspondiente e individualizado el comprador con nombre y número de Registro Unico de Contribuyentes, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 155° del presente decreto.

La falta de discriminación del impuesto, cuando corresponda, o la carencia de los requisitos formales o esenciales que deban cumplir los documentos emitidos no darán lugar al cómputo del crédito fiscal respectivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Podrá deducirse, asimismo, el impuesto abonado en las operaciones de importación, en el ejercicio fiscal al que corresponda el referido pago y los anticipos en la importación de acuerdo al régimen establecido en los artículos 115° a 117° del presente decreto.

No podrá deducirse el impuesto incluido en las adquisiciones documentadas en cintas impresas de máquinas registradoras de caja. Tampoco podrá deducirse el impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto correspondiente a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio.

El impuesto correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que se destinen parcialmente a actividades gravadas y no gravadas, se computará en la proporción correspondiente, con un máximo del 50% (cincuenta por ciento), salvo que se demuestre fehacientemente que la afectación a la actividad gravada supera ese porcentaje.

Las disposiciones que anteceden se aplicarán, en lo pertinente, al impuesto que corresponda a la adquisición de bienes integrantes del activo fijo. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 24. Ver en esta norma, artículo: 146.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 144.

Artículo 145

Saldo de liquidación.- En los casos en que al cierre del ejercicio el impuesto facturado superara al incluido en las adquisiciones de bienes y servicios y el pago por operaciones de importación, el saldo emergente deberá ser abonado en el plazo que a tales efectos establezca la Dirección General Impositiva.

Si en cambio, el impuesto facturado fuera inferior al incluido en las adquisiciones de bienes y servicios y al pago por operaciones de importación, por el saldo resultante la Dirección General Impositiva establecerá la forma y condiciones en que el mismo se hará efectivo. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 146.

Artículo 146

Remisión.- En lo que no esté expresamente previsto en los artículos 141° a 145° de este decreto, regirán las normas generales de liquidación del impuesto.

Artículo 147

No cómputo de crédito fiscal.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Empresariales, que hubieran adquirido bienes gravados con el impuesto en suspenso y los vendieran en el mismo estado, no podrán deducir el gravamen incluido en las adquisiciones que integran el costo directo o indirecto de los referidos bienes. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 25.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 147.

CAPÍTULO X - RÉGIMEN PARA CHATARRA, RESIDUOS DE PAPEL Y VIDRIO

Artículo 148

Impuesto en suspenso.- El impuesto correspondiente a la circulación interna de chatarra, residuos de papel, vidrio y residuos plásticos provenientes de botellas fabricados con envases PET, no será incluido en la factura o documento equivalente. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 26. Ver en esta norma, artículo: 149.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 148.

Artículo 149

Importación.- En ocasión de la importación de los bienes a que refiere el artículo anterior, deberá abonarse el impuesto.

Artículo 150

Chatarra - Definición. Se entenderá por chatarra:

- a) Los desperdicios obtenidos durante el trabajo mecánico de metales; por ejemplo, los producidos por tornos, fresas, amoladoras, etc., recortes de lingotes, de palanquillas de barras, de chapas y otros;
- b) elementos metálicos no utilizables para su destino primitivo a consecuencia de rotura, corte o desgaste, así como sus partes desechables. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 151.

Artículo 151

Chatarra - Documentación.- En la documentación de venta de chatarra deberá especificarse de qué chatarra se trata, teniendo presente los conceptos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 152

Liquidación.- En la liquidación del Impuesto deberá discriminarse el correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que integran directa o indirectamente el costo de bienes cuyo Impuesto al Valor Agregado ha permanecido en suspenso, a efectos de la determinación del crédito fiscal a que refiere el artículo 15° del Título que se reglamenta. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 153.

Artículo 153

Crédito.- El crédito a que hace mención el artículo anterior será deducido en la liquidación que incluya el último mes del ejercicio económico del contribuyente.

Artículo 154

Saldo.- Si efectuada la deducción subsistiera crédito y se hubiesen presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto al Patrimonio, la Dirección General Impositiva establecerá la forma y condiciones en que el mismo se hará efectivo.

CAPÍTULO XI - DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD

Artículo 155

Facturación.- Los sujetos pasivos discriminarán obligatoriamente en el comprobante a emitir, el tributo que corresponda cuando efectúen operaciones con otros sujetos pasivos, indicándose en forma separada los totales exentos o no alcanzados y los gravados por la tasa aplicable, los impuestos resultantes y el total de la transacción.

No será necesaria la discriminación del tributo correspondiente a operaciones gravadas cuando éstas se realicen a quienes no revisten la calidad de sujetos pasivos del impuesto o no se identifiquen como tales.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer excepciones a este régimen cuando ello se justifique en razón de las características de las operaciones o de la naturaleza de los sujetos pasivos intervinientes.

Artículo 156

Documentación.- La documentación de las operaciones gravadas y exentas de la actividad agropecuaria se registrará por lo dispuesto en el decreto reglamentario del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Artículo 157

Registración contable.- Los contribuyentes deberán llevar en sus registraciones contables una cuenta especialmente identificada, en la que se acreditará el impuesto devengado en cada operación de venta o prestación de servicios y otra en la que se debitará el monto de los impuestos que surjan de los documentos de adquisiciones, de importaciones y de servicios recibidos.

Los contribuyentes deberán discriminar en su registración contable las operaciones gravadas por la tasa básica o mínima, y las operaciones exentas.

Artículo 158

Enajenación de bienes y prestación de servicios a empresas localizadas en zonas francas.- Documentación.- Los contribuyentes que realicen operaciones de enajenación de bienes y prestación de servicios a usuarios, terceros no usuarios, y desarrolladores de Zonas Francas, deberán emitir las facturas de acuerdo con las formalidades dispuestas por el artículo 80 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 con expresa constancia, en caso de corresponder, del número de registro del usuario en el Área de Zonas Francas.

Adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para enajenación de bienes cumplir con las formalidades dispuestas por la Dirección Nacional de Aduanas en el marco de sus competencias, dejando constancia en la documentación que respalde la operación la norma que le adjudica el tratamiento de exportación, en caso de corresponder dicho régimen.
- b) Para prestación de servicios dejar constancia en la documentación que respalde la operación, la norma que le adjudica el tratamiento de exportación de servicios, en caso de corresponder dicho régimen.

La Dirección General Impositiva, y el Área de Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, podrán establecer, dentro de sus competencias, las demás condiciones que deberán cumplirse en materia de control de las referidas operaciones. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 262/020 de 24/09/2020 artículo 1.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 158.

Artículo 159

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Obligaciones documentales formales.- Sin perjuicio de las obligaciones normativas en cuanto a facturación y contabilización, las empresas habilitadas para operar en el régimen establecido por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, deberán:

a) Facturar sus operaciones de venta a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos aceptado por la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas;

b) contabilizar sus operaciones de ingresos, egresos, compras, ventas, etc., así como llevar el stock de mercaderías en tiempo real a través de un sistema de procesamiento electrónico de datos.

El sistema a utilizar deberá brindar posibilidades ciertas de un eficaz control y deberá ser comunicado a la Dirección General Impositiva en cada caso concreto.

Las empresas al documentar las operaciones que realicen, sin perjuicio de los requisitos vigentes y de los que se establezcan, expresarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad o pasaporte del turista a quien se efectúa la venta.

En las empresas en que coexistan actividades amparadas en el régimen establecido por el Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, con otras ajenas al mismo, deberán independizarse cada una de las gestiones, de forma tal de cumplir con las condiciones mencionadas, manteniendo independencias de estiba y contable.

Artículo 160

Venta de bienes y mercaderías a turistas para las ciudades de Rivera y Chuy - Formalidades y requisitos.- La Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva establecerán las formalidades y requisitos con que deberán documentarse las operaciones que se realicen al amparo del Decreto N° 367/995 de 4 de octubre de 1995, debiendo en todos los casos expedirse una vía para la Dirección General Impositiva.

Asimismo podrán disponer la obligatoriedad de llevar registros especiales.

CAPÍTULO XII - DECLARACIONES JURADAS, PAGO Y DEVOLUCION

Artículo 161

Declaraciones juradas y pagos.- Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar declaraciones juradas en la forma que determine la Dirección General Impositiva, en las que liquidarán mensualmente el impuesto devengado desde el comienzo del ejercicio económico, el que no podrá ser mayor de doce meses. Se incluirá, además, el monto de las operaciones gravadas, exentas, con impuesto percibido, con impuesto en suspenso y las operaciones de exportación.

Del monto del impuesto resultante se deducirán los pagos efectuados que correspondan desde el comienzo del ejercicio hasta el mes anterior, determinándose de ese modo el pago a cuenta mensual o el ajuste anual según corresponda.

En aquellos casos en que resulte de la declaración jurada de cierre de ejercicio, que el impuesto pagado por las operaciones gravadas fuera superior al devengado, el saldo podrá ser devuelto, imputado a cualquiera de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, o solicitarse la cesión a cualquier contribuyente de la misma, en la forma y condiciones que ésta establezca.

Para los contribuyentes que hayan sido objeto de retenciones, percepciones y pagos por cuenta de terceros del Impuesto al Valor Agregado, o que hayan realizado anticipos de dicho impuesto en la importación, lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser aplicado mensualmente en relación a los excedentes originados en dichos pagos.

La Dirección General Impositiva establecerá los períodos que deberán ser incluidos en las declaraciones juradas, teniendo facultades para fijar distintos lapsos en función de las categorías de contribuyentes que establezca. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 27. Inciso 3º) párrafo final redacción dada anteriormente por: Decreto N° 349/003 de 27/08/2003 artículo 3. Ver en esta norma, artículos: 161 - BIS y 165.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 349/003 de 27/08/2003 artículo 3, Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 161.

CAPÍTULO XII - DECLARACIONES JURADAS, PAGO Y DEVOLUCION

Artículo 161 BIS · Artículo 161-BIS

Establécese un régimen opcional de determinación de los pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, para aquellos contribuyentes incluidos en el literal A) del artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, que se encuentren comprendidos en el grupo No Cede, y cuyos ingresos del ejercicio anterior no superen el doble del monto a que refiere el artículo 122º del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.

Quienes opten por el mencionado régimen, deberán realizar pagos a cuenta mensuales por un importe fijo, los que se determinarán según lo previsto en el inciso siguiente; y efectuarán un ajuste anual el último mes del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

A los efectos de obtener el importe de los pagos a cuenta mensuales, se deberá considerar la relación entre el monto del impuesto generado en el ejercicio anterior y el número total de meses correspondientes a dicho ejercicio; incrementada en un 10% (diez por ciento).

Aquellos contribuyentes que hubieran sido objeto de retenciones, percepciones y pagos a cuenta de terceros del Impuesto al Valor Agregado, o que hayan realizado anticipos en la importación, podrán deducir dichos importes a los pagos a cuenta mensuales.

Los contribuyentes que opten por aplicar el presente régimen, deberán permanecer liquidando en base al mismo por al menos tres ejercicios, incluido el ejercicio de la opción.

Cuando en el transcurso del ejercicio el monto de los ingresos devengados supere el límite del primer inciso, el contribuyente se mantendrá liquidando de acuerdo con el indicado sistema, hasta finalizar dicho ejercicio.

La opción a que refiere el presente artículo, podrá ser ejercida en el transcurso del ejercicio, debiendo comenzar a efectuar los pagos a cuenta determinados de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, a partir del mes en el cual se ejerció la misma. (*)

NOTAS

- Agregado/s por: Decreto N° 332/009 de 20/07/2009 artículo 1.

Artículo 162

Régimen aplicable.- Quienes inicien actividades y quienes superen el tope al que hace referencia el literal E) del artículo 52º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 liquidarán el Impuesto al Valor Agregado por el régimen establecido en los artículos anteriores. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 28.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 162.

Artículo 163

Contribuyentes de CEDE.- Los contribuyentes comprendidos en CEDE (Contralor Especial de Empresas) deberán liquidar el impuesto mensualmente, debiendo incluir el monto de las operaciones gravadas, exentas, con impuesto percibido, con impuesto en suspenso y las operaciones de exportación.

Artículo 164

Proveedores de exportadores.- Quienes hubieran realizado ventas de bienes o prestación de servicios a exportadores, y que fueran cesionarios de créditos de éstos en concepto del impuesto que se reglamenta, podrán ceder a su vez tales créditos a otros contribuyentes, si no tuvieran adeudos con la Dirección General Impositiva.

Artículo 165

Servicios personales.- Los contribuyentes incluidos en el literal C) del artículo 6° del Título que se reglamenta, liquidarán el impuesto de conformidad con el artículo 161°, y podrán pagar el tributo del ejercicio por bimestre vencido. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 29.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 165.

Artículo 166

Multiplicidad de regímenes.- Declaración jurada de actividades mixtas.- Los sujetos pasivos que realicen actividades agropecuarias conjuntamente con otras actividades, en tanto las mismas no sean calificadas a los efectos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas como agroindustria, deberán declarar separadamente el Impuesto al Valor Agregado. Igual tratamiento tendrán los sujetos pasivos que realicen los actos gravados a que refiere el literal D) del artículo 2° del Título que se reglamenta, con relación a otras actividades gravadas por dicho impuesto. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Decreto N° 207/007 de 18/06/2007 artículo 30.
- TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 220/998 de 12/08/1998 artículo 166.

Artículo 167

I.V.A. agropecuario - Certificados de Crédito endosables.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias que resulten con crédito a su favor, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva uno o varios certificados de crédito endosables a favor de otros contribuyentes, quienes podrán utilizarlos para el pago de tributos de la Dirección General Impositiva o de aportes previsionales. La aplicación del crédito a obligaciones con la seguridad social sólo podrá realizarse si el beneficiario del certificado justifica estar al día con la Dirección General Impositiva.

CAPÍTULO XIII - DEROGACIONES

Artículo 168

Derogaciones.- Deróganse a partir de la vigencia de este decreto, los siguientes decretos:

N° 250/986 de 7 de mayo de 1986 (Material educativo).

Nº 39/990 de 31 de enero de 1990, excepto artículos 33º, 39º, 44º, 53º, 55º y 56º (Decreto reglamentario del I.V.A.).

Nº 110/990 de 21 de febrero de 1990 (Monumentos Históricos).

Nº 127/990 de 23 de febrero de 1990, artículo 3º (Equipos de riego). Nº 271/990 de 18 de junio de 1990, artículo 6º (Contratistas Obras Públicas).

Nº 462/990 de 11 de octubre de 1990, artículo 1º (Camping).

Nº 577/991 de 28 de octubre de 1991 (Camping y apart-hotel).

Nº 579/991 de 29 de octubre de 1991 (Creación CEDE Interior).

Nº 733/991 de 30 de diciembre de 1991, artículos 13º, 17º, 18º, 19º, 21º y 23º (Exoneraciones).

Nº 743/991 de 30 de diciembre de 1991, artículo 2º (Importaciones de Dirección Nacional de Minería y Geología).

Nº 104/992 de 16 de marzo de 1992, artículo 1º (Leasing).

Nº 149/992 de 6 de abril de 1992, artículo 1º (Proyecto Infraestructura Social) Nº 332/992 de 16 de julio de 1992, artículo 2º (Zonas Francas). Nº 638/992 de 22 de diciembre de 1992, artículo 1º (Sujeto pasivo - A.F.E.).

Nº 129/993 de 1º de enero de 1993, artículo 1º (M.E.F. - Agente de retención).

Nº 362/993 de 5 de agosto de 1993, artículo 1º (Misiones militares Mozambique y Camboya).

Nº 443/993 de 14 de setiembre de 1993, artículos 1º y 2º (M.E.F. - Agente de retención).

Nº 461/993 de 25 de octubre de 1993, artículos 1º a 3º (Grasas y lubricantes).

Nº 38/994 de 1º de febrero de 1994, artículos 2º y 3º (Fletes internacionales, Vehículos utilitarios).

Nº 97/994 de 28 de febrero de 1994, artículo 1º (Pequeño Productor). Nº 187/994 de 3 de mayo de 1994, artículos 1º a 3º (Vehículos automotores).

Nº 234/994 de 17 de mayo de 1994, artículos 1º a 3º (Radioemisoras de Montevideo).

Nº 354/994 de 17 de agosto de 1994, artículo 30º (Seguros).

Nº 359/994 de 17 de agosto de 1994 (Administradoras de crédito). Nº 478/994 de 27 de octubre de 1994, artículo 1º (Préstamo 811/OC-UR). Nº 493/994 de 3 de noviembre de 1994, artículo 1º (Servicios de consultoría).

Nº 496/994 de 9 de noviembre de 1994, artículo 4º (Importación por organismos públicos).

Nº 586/994 de 15 de diciembre de 1994, artículo 1º (Oficiales de las Fuerzas Armadas).

Nº 158/995 de 28 de abril de 1995, artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º. Nº 291/995 de 2 de agosto de 1995, artículo 3º (Complejos turísticos). Nº 481/995 de 29 de diciembre de 1995, artículo 1º (Préstamo UR 4/89). Nº 1/996 de 8 de enero de 1996, artículo 1º (Corporación Nacional para el Desarrollo).

Nº 4/996 de 15 de enero de 1996, artículo 1º (Préstamos 646 y 647 OC/UR).

Nº 17/996 de 24 de enero de 1996, artículos 1º y 2º.

Nº 119/996 de 29 de marzo de 1996, artículos 1º a 3º (Complejos turísticos) Nº 335/996 de 28 de agosto de 1996, artículos 1º a 3º (Anticipos I.V.A. importación).

Nº 336/996 de 28 de agosto de 1996, artículo 1º (Empresas constructoras - industriales).

Nº 377/996 de 25 de setiembre de 1996, artículos 1º y 2º (Créditos ANEP).

Nº 418/996 de 30 de octubre de 1996, artículos 1º y 2º (Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente - Agente de retención).

Nº 162/997 de 21 de mayo de 1997 (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - Agente de retención).

Nº 234/997 de 16 de julio de 1997, artículos 1º y 2º (Préstamos 995/OC-UR Y 996/OC-UR).

Nº 264/997 de 6 de agosto de 1997, artículos 1º, 2º y 3º (Préstamo ATN/MH-4628 UR) Nº 326/997 de 3 de setiembre de 1997, artículo 2º inciso 1º, artículos 4º y 5º (Ministerio de Turismo).

Nº 421/997 de 5 de noviembre de 1997, artículos 1º y 2º (Préstamos BID

Nº 921/OC-UR) Nº 422/997 de 5 de noviembre de 1997, artículos 1º y 2º (BIRF Nº4204-UR) Nº 441/997 de 12 de noviembre de 1997, artículo 5º (Contratos en relación de no dependencia).

Nº 458/997 de 4 de diciembre de 1997, artículos 1º y 2º (Programa de Desarrollo Municipal III).

Nº 59/998 de 4 de marzo de 1998, artículos 6º, 7º y 8º (Protección y promoción de inversiones).

Artículo 169

Comuníquese, publíquese, etc.